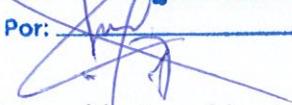




ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 15:42

Recibido el: 20 JUN 2024

Por: 

San Salvador, 20 de junio de 2024.

Señores  
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY PARA LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO Y GARANTÍA DE DEPÓSITOS**, la cual tiene por objeto regular la preparación y ejecución de los procesos de recuperación y resolución de entidades financieras y las facultades de la Superintendencia del Sistema Financiero como Autoridad de Resolución con la finalidad de proteger la estabilidad del sistema financiero, la continuidad de los servicios financieros esenciales y los derechos de los depositantes de entidades en problemas.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad correspondiente, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

  
MARIA LUISA HAYEM BREVE,  
Ministra de Economía

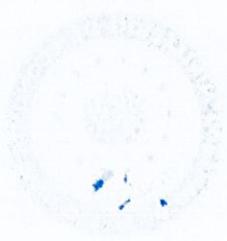


Firma: \_\_\_\_\_



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 Gerencia de Operaciones Legislativas  
 Sección de Correspondencia Oficial

Horas: \_\_\_\_\_  
 Recibido en: \_\_\_\_\_  
 Por: \_\_\_\_\_



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 Leído en el Pleno Legislativo el \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Firma:



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 7 de junio de 2024.

**SEÑORA MINISTRA:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene la **LEY PARA LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO Y GARANTÍA DE DEPÓSITOS**, la cual tiene por objeto regular la preparación y ejecución de los procesos de recuperación y resolución de entidades financieras y las facultades de la Superintendencia del Sistema Financiero como Autoridad de Resolución con la finalidad de proteger la estabilidad del sistema financiero, la continuidad de los servicios financieros esenciales y los derechos de los depositantes de entidades en problemas; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**ADOLFO GERARDO MUÑOZ CISNEROS,**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.

**SEÑORA**  
**MARIA LUISA HAYEM BREVÉ,**  
MINISTRA DE ECONOMÍA,  
E.S.D.O.

## DECRETO N°

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución establece en el artículo 101 que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, así como, que el Estado defenderá los intereses de los consumidores.
- II. Que en defensa de los intereses de los consumidores con base en el Artículo 246 de la Constitución, respecto a los principios, derechos y obligaciones establecidos por nuestra Carta Magna, los cuales no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, prevalece en todo momento el interés público con primacía sobre el interés privado.
- III. Que el buen funcionamiento del sistema financiero requiere de un marco legal que procure la estabilidad del mismo, por medio de disposiciones que regulen las medidas necesarias para proteger el interés público y que propicien la confianza de los ahorrantes en las instituciones financieras del país.
- IV. Que la inestabilidad del sistema financiero provoca que las entidades financieras restrinjan el acceso al crédito, que se produzcan corridas bancarias, que los precios de los activos fluctúen excesivamente y que los pagos dentro de la economía no se realicen de forma oportuna, deteriorando severamente la confianza en el sistema financiero y el desempeño económico.
- V. Que es importante contar con herramientas legales basadas en principios internacionales para la gestión de crisis y riesgo sistémico, así como para la garantía de depósitos, con la finalidad de crear condiciones favorables para la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.
- VI. Que es necesario crear el Comité de Estabilidad Financiera que permita la coordinación de las autoridades ante cualquier evento de crisis en las instituciones del sistema financiero del país.
- VII. Que para proteger a los depositantes es necesario fortalecer la administración y posibilidades de actuación y financiamiento del Instituto de Garantía de Depósitos, de forma que pueda cumplir con el objeto de su creación.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministra de Economía,

**DECRETA LA SIGUIENTE:**

## **LEY PARA LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO Y GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS FUNDAMENTALES**

##### **Objeto de la Ley**

**Art. 1.-** Esta Ley tiene por objeto regular la preparación y ejecución de los procesos de recuperación y resolución de entidades financieras y las facultades de la Superintendencia del Sistema Financiero como Autoridad de Resolución con la finalidad de proteger la estabilidad del sistema financiero, la continuidad de los servicios financieros esenciales y los derechos de los depositantes de entidades en problemas, prevaleciendo el interés público sobre el interés privado. Asimismo, establece la creación y funcionamiento del Comité de Estabilidad Financiera y el régimen jurídico del Instituto de Garantía de Depósitos.

##### **Sujetos**

**Art. 2.-** Esta Ley será aplicable a las entidades siguientes:

- a) Bancos regulados por la Ley de Bancos, excepto el Banco de Fomento Agropecuario,
- b) Sociedades de Ahorro y Crédito reguladas por la Ley de Sociedades de Ahorro y Crédito, y
- c) Bancos Cooperativos regulados por la Ley de Bancos Cooperativos

También les será aplicable a las Asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito que se encuentre en proceso de adecuación gradual de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Bancos Cooperativos, lo que se refiere a los procesos de recuperación, resolución e intervención administrativa.

## Definiciones

**Art. 3.-** Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

- a) Accionista relevante: de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Bancos son las personas que poseen acciones del diez por ciento o más del capital social de una entidad bancaria.
- b) Alta Gerencia: Presidente Ejecutivo, Gerente General o quien haga sus veces y los ejecutivos que le reporten al mismo.
- c) Autoridad de Resolución: la Superintendencia del Sistema Financiero cuando ejerza sus facultades en procesos de resolución conforme a la presente ley.
- d) Banco: bancos comerciales autorizados de conformidad a la Ley de Bancos para intermediar recursos del público.
- e) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador.
- f) Bancos Cooperativos: por Asociaciones y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetas a la Ley de Bancos Cooperativos
- g) Cooperativa de Ahorro y Crédito: las asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito reguladas en la Ley de Bancos Cooperativos.
- h) Depósitos Garantizados: Depósitos del público que se encuentran dentro del límite de garantía regulado en esta Ley y que no se mencionan en los excluidos de conformidad al artículo 94 de esta Ley.
- i) Depósitos no Garantizados: depósitos del público que no cuentan con la garantía del Instituto de Garantía de depósitos, de conformidad a lo regulado en el artículo 94 de la presente Ley.
- j) Entidad: sujetos que regula el Artículo 2 de la presente Ley.
- k) Entidades de Importancia Sistémica: entidades que, de conformidad a la metodología determinada por el Comité de Estabilidad Financiera regulado por esta Ley, se identifican de importancia sistémica por su tamaño, grado de sustitución en el sistema, interconexión u otros factores, cuyo deterioro de su situación financiera afectaría la estabilidad del sistema financiero.
- l) Entidades en problemas: entidades reguladas en el Artículo 2 de la presente Ley, a las que le sobrevengan circunstancias o situaciones que puedan generar incumplimientos de los requisitos prudenciales, la solidez de la gestión y la cobertura de los riesgos, de tal manera que puedan poner en riesgo el desarrollo normal de sus actividades.
- m) Estabilidad del sistema financiero: característica que le permite al sistema financiero funcionar efectivamente a pesar de la presencia de eventos adversos, conservando la confianza en el mismo y manteniendo el desempeño normal de la economía.
- n) Instituto: Instituto de Garantía de Depósitos, responsable de garantizar los depósitos del público ya sea pagando la garantía de depósitos o apoyando financieramente las medidas de resolución reguladas en esta Ley.

- o) Órgano de Administración: Junta Directiva, Consejo de Administración u Órgano Colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de gestión y decisión, según corresponda.
- p) Recuperación: proceso por medio del cual se ejecutan las medidas legales necesarias con el objetivo de propiciar que una entidad que se encuentre en alguna de las causales establecidas en el Artículo 18 de esta Ley, pueda retornar a una situación normal.
- q) Resolución: proceso por medio del cual se ejecutan las medidas necesarias para que una entidad pueda salir del sistema financiero de forma ordenada o, si fuera el caso, facilitar la continuidad de sus funciones esenciales, de tal manera de minimizar el impacto en la estabilidad financiera y en el orden económico haciendo prevalecer el interés público, de acuerdo con los objetivos, principios y demás disposiciones aplicables en virtud de la presente Ley.
- r) Resolubilidad: condiciones técnicas sobre la situación de una entidad, que permitan determinar que a la misma pueden aplicársele de forma efectiva las medidas de resolución previstas en esta Ley.
- s) Riesgo Sistémico: riesgo de interrupción de los servicios financieros causado por deficiencias en la totalidad o parte del sistema financiero que puede tener importantes repercusiones negativas sobre la economía real.
- t) Sistema Financiero o sus integrantes: sujetos supervisados por la Superintendencia, regulados en el Artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.
- u) Sociedades de Ahorro y Crédito: entidades reguladas en la Ley de Sociedades de Ahorro y Crédito.
- v) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero, institución de derecho público responsable de la supervisión de los integrantes del Sistema Financiero y en esta Ley, es además la Autoridad de Resolución.

## TÍTULO II COMITÉ DE ESTABILIDAD FINANCIERA

### CAPITULO ÚNICO CREACIÓN Y FACULTADES DEL COMITÉ DE ESTABILIDAD FINANCIERA

#### Creación del Comité

**Art. 4.-** Créase el Comité de Estabilidad Financiera, con el objeto de coordinar el seguimiento de la evolución del sistema financiero, el monitoreo del riesgo sistémico y las actividades de prevención y manejo de crisis financieras sistémicas, todo de conformidad a las competencias legales de cada uno de sus integrantes, a fin de velar por la Estabilidad del Sistema Financiero.

Los integrantes del Comité deberán actuar de forma coordinada en la determinación de las estrategias de comunicación al público, a los mercados y a las entidades financieras

ante una crisis financiera sistémica. Asimismo, los integrantes informarán oportuna y continuamente al Comité sobre las acciones que de forma individual estén ejecutando para el manejo de crisis que puedan generar un impacto sistémico.

### **Integración del Comité**

**Art. 5.-** El Comité de Estabilidad Financiera estará integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

- a) El Banco Central;
- b) La Superintendencia;
- c) El Instituto, y
- d) El Ministerio de Hacienda.

El Presidente del Banco Central será el coordinador del Comité.

### **Facultades del Comité**

**Art. 6.-** El Comité tendrá las siguientes facultades:

- a) Monitorear la evolución de los riesgos del sistema financiero;
- b) Coordinar las diferentes actividades entre sus miembros para enfrentar de forma consistente potenciales crisis financieras de impacto sistémico;
- c) Emitir las recomendaciones que considere necesarias para mitigar riesgos que pudieran afectar la estabilidad del sistema financiero;
- d) Emitir opinión favorable a la Superintendencia para que ésta declare que una crisis financiera es de carácter sistémico;
- e) Coordinar las acciones que cada una de las instituciones representadas en el Comité deberán realizar de acuerdo a su mandato legal para el manejo de crisis financieras sistémicas;
- f) Determinar la metodología que permita identificar cuáles son las entidades de importancia sistémica, tomando en cuenta el tamaño de la entidad, grado de sustitución en el sistema, interconexión u otros factores que se consideren pertinentes;
- g) Emitir los instrumentos administrativos necesarios para su funcionamiento;
- h) Desarrollar mecanismos para el intercambio de información entre las instituciones integrantes del Comité, referente a la economía, mercados e instituciones financieras dentro de los límites establecidos en las leyes aplicables;
- i) Desarrollar otras acciones de coordinación entre los integrantes del Comité; y
- j) Realizar cualquier otra actividad que ayude al cumplimiento del objeto del Comité.

Para efectos del cumplimiento de los objetivos y las facultades del Comité, el mismo podrá pedir colaboración irrestricta de entidades públicas, autónomas o municipales, debiendo dichas entidades atender a los requerimientos y apoyo solicitado.

## **Convocatorias y Reuniones del Comité**

**Art. 7.-** El Comité de Estabilidad Financiera se reunirá de forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias. El Comité será convocado por el Presidente del Banco Central en su carácter de coordinador, con cinco días calendario de anticipación cuando se trate de reuniones ordinarias o de seguimiento.

Todos sus miembros podrán solicitar la convocatoria del Comité a sesiones extraordinarias cuando a su juicio la situación de la estabilidad financiera lo amerite.

En caso de ausencia o impedimento de los titulares para asistir a las convocatorias del Comité, asistirán para integrarlo los funcionarios que conforme a su respectivo marco legal hagan las veces del titular de la Institución; para el caso del Ministerio de Hacienda, asistirá el Viceministro designado al efecto. En caso de fuerza mayor en los que no puedan participar los designados establecidos en el presente inciso, podrán integrarlo los funcionarios que los titulares designen.

Para que el Comité de Estabilidad Financiera se considere constituido, se requerirá la asistencia de tres de sus miembros, salvo en el caso de emitir opinión favorable a la Superintendencia para que ésta declare que una crisis financiera es de carácter sistémico, en el cual requerirá la asistencia de todos los miembros titulares o quienes hagan sus veces.

Las decisiones se tomarán por mayoría, excepto en el caso de la opinión favorable para la declaratoria de crisis financiera sistémica en la que se requiera el uso de fondos del Estado, caso en el cual se requerirá el voto favorable del Ministro de Hacienda.

## **Secretaria Ejecutiva**

**Art. 8.-** El Comité de Estabilidad Financiera contará con una Secretaría Ejecutiva, la cual estará a cargo de un funcionario del Banco Central, designado por su Presidente, quien presidirá el Comité Técnico de Enlace.

## **Comité Técnico de Enlace**

**Art. 9.-** El Comité de Estabilidad Financiera se apoyará en un Comité Técnico de Enlace integrado por dos funcionarios de cada una de las instituciones miembro del Comité de Estabilidad Financiera, quienes serán designados por los titulares de sus respectivas instituciones.

El Comité Técnico de Enlace se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria las veces que sea necesario. Le corresponderá al Comité Técnico

de Enlace brindar todo el apoyo técnico necesario para el Comité de Estabilidad Financiera.

Para tales efectos desarrollará, entre otras cosas, las siguientes actividades:

- a. Recopilar y analizar información pertinente y actualizada de la evolución de riesgos del sistema financiero;
- b. Presentar propuestas que faciliten el cumplimiento de las facultades del Comité de Estabilidad Financiera;
- c. En el marco del desarrollo de una crisis, preparar diagnósticos actualizados del sistema financiero y monitorear su evolución;
- d. Formulará propuestas de temas a incorporar en la agenda de trabajo para el seguimiento de la estabilidad financiera, que será sometida por la Secretaría Ejecutiva a la aprobación del Comité de Estabilidad Financiera.

### **Grupos de Trabajo**

**Art. 10.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité Técnico de Enlace coordinará la conformación de grupos de trabajo, procurando que en los mismos se encuentren funcionarios de todas las instituciones representadas en el Comité de Estabilidad Financiera, de conformidad con los temas específicos a tratar.

### **Facultad del Banco Central para otorgar crédito de Liquidez**

**Art. 11.-** El Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, en defensa de los derechos de los depositantes y con el objetivo de mantener la Estabilidad del Sistema Financiero, podrá conceder créditos o cualquier otra forma de financiamiento de liquidez a los bancos, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito para atender retiros de depósitos únicamente en los casos siguientes:

- a) En caso de deterioro estructural de la liquidez de una o más instituciones;
- b) Para prevenir situaciones de iliquidez general del sistema financiero;
- c) Para restablecer la liquidez en caso de una crisis causada por una fuerte contracción del mercado; y,
- d) Calamidad Pública.

Para el ejercicio de esta facultad, el Banco Central deberá contar oportunamente con toda la información pertinente, la cual requerirá a los bancos, bancos Cooperativos, Sociedades de Ahorro y Crédito según corresponda, y a la Superintendencia en la forma y medios que determine su Consejo.

Los bancos, bancos cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito estarán obligados a proporcionar al Banco Central toda la información que les sea requerida para estos efectos.

Los términos de otorgamiento de estos créditos, deberán guardar armonía con la fuente de recursos.

Estas operaciones tendrán la misma prelación de pagos que los créditos a que se refiere el literal d) del artículo 65 de esta Ley.

El Banco Central emitirá las normas técnicas respectivas para la aplicación de esta disposición.

### **TÍTULO III PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO PLANES DE RECUPERACIÓN, DE RESOLUCIÓN Y EVALUACIÓN DE ENTIDADES**

##### **Plan de Recuperación**

**Art. 12.-**, Todos los sujetos que regula el Artículo 2 de la presente Ley elaborarán y mantendrán actualizado un Plan de Recuperación, el cual deberá contemplar las medidas y acciones que adoptará la entidad con el objeto de restablecer su posición financiera en el caso que se produjera un deterioro de la misma. Dicho Plan y sus actualizaciones serán aprobados por el Órgano de Administración de cada entidad y deberán ser remitidos a la Superintendencia, en el plazo de diez días después de aprobado, para su revisión.

Los requerimientos para la elaboración de los Planes de Recuperación serán establecidos para las entidades de acuerdo a su tamaño, perfil de riesgo, importancia en los sistemas de pagos y su impacto en la estabilidad del sistema financiero.

El Plan de Recuperación deberá incluir un conjunto de indicadores cuantitativos y cualitativos que se tendrán como referencia para emprender las acciones previstas. El referido Plan no podrá incluir el acceso a cualquier forma de financiamiento o asistencia de liquidez estatal.

La Superintendencia revisará el Plan y sus actualizaciones teniendo en cuenta las posibilidades que éste ofrece para mantener o restaurar la viabilidad de la entidad de forma ágil y efectiva. De encontrar aspectos que deban ser subsanados, la entidad deberá efectuar los ajustes necesarios al contenido del Plan en el plazo de treinta días contados a partir de tener conocimiento de los mismos. En todo caso, la Superintendencia podrá requerir a la entidad que incluya en el Plan medidas tendientes a:

- a) Reducir su perfil de riesgo;
- b) Revisar su estrategia de negocios y su estructura;

- c) Modificar la estrategia de financiamiento para mejorar la solidez de las áreas principales de actividad y de los servicios financieros esenciales; y
- d) Realizar cambios en su gobierno corporativo.

Todo lo anterior sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que la Superintendencia pudiera requerir en el ejercicio de su función supervisora.

Los Planes de Recuperación se actualizarán una vez al año para lo cual las entidades deberán remitirlos dentro del primer trimestre de cada año y en los casos siguientes:

- a) Siempre que un cambio en la estructura jurídica, organizativa o de propiedad de la entidad o en su situación financiera pudiera afectar significativamente al Plan o requerir cambios del mismo; o
- b) Cada vez que la Superintendencia con base en informes técnicos lo estime conveniente.

La Superintendencia revisará el plan de recuperación, así como su actualización o ajuste e informará sus observaciones en un plazo no mayor a treinta días después de recibido cada uno de ellos.

La obligación de presentar los Planes de Recuperación se tendrá por cumplida hasta que la entidad hubiere subsanado las observaciones de la Superintendencia. Los Planes de Recuperación y sus actualizaciones tienen carácter confidencial, por lo que la Superintendencia los comunicará únicamente al Banco Central y al Instituto.

El Banco Central a través del Comité de Normas, dictará las normas técnicas pertinentes relativas al contenido de los Planes de Recuperación y los términos de su presentación.

### **Plan de Resolución**

**Art. 13.-** Con carácter preventivo, la Superintendencia elaborará un Plan de Resolución para los sujetos de esta Ley, o al menos para cada una de las entidades de importancia sistémica, tomando en consideración diferentes escenarios, entre ellos, que la posible afectación del desarrollo normal de sus actividades sea de carácter colectivo, que se produzca en un momento de inestabilidad financiera general, o a causa de factores que pudieran afectar al sistema financiero.

El Plan contendrá las acciones de resolución que la Superintendencia podrá aplicar en el caso que la entidad incurra en algunas de las situaciones previstas en esta Ley.

La Superintendencia remitirá el Plan de Resolución al Instituto para que pueda evaluar su capacidad de respuesta ante dicho Plan. Asimismo, la Superintendencia remitirá dicho Plan al Banco Central para que esta Institución pueda evaluar el impacto en los sistemas de pagos y en la estabilidad del sistema financiero.

El Banco Central a través del Comité de Normas, tomando en cuenta los estándares internacionales, dictará las normas técnicas pertinentes relativas a los requerimientos mínimos de información que las entidades deben remitir a la Superintendencia para la elaboración de los Planes de Resolución.

### **Requerimientos para el Plan de Resolución**

**Art. 14.-** El Plan de Resolución no deberá considerar el apoyo financiero del Estado, la provisión de asistencia de liquidez por parte del Banco Central, ni el aporte del Instituto en exceso del límite de los depósitos garantizados.

Los Planes de Resolución se actualizarán al menos cada dos años o cuando la Superintendencia lo estime necesario. Para el caso de las entidades de importancia sistémica, los Planes de Resolución se actualizarán al menos cada año.

### **Resolubilidad de Entidades**

**Art. 15.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia determinará que una entidad es resoluble si haciendo uso de las diferentes medidas de resolución contempladas en esta Ley, puede procederse a su resolución sin producir consecuencias adversas significativas para el sistema financiero y procurando que no se interrumpan los servicios financieros esenciales prestados por la entidad a resolver.

El Consejo Directivo de la Superintendencia aprobará la metodología para evaluar la resolubilidad prevista en este Artículo.

En su evaluación, la Superintendencia podrá consultar a las autoridades competentes de otras jurisdicciones en las que se encuentren establecidas otras entidades que formen parte del conglomerado financiero o grupo empresarial de que se trate.

### **Evaluación de la Resolubilidad de Entidades**

**Art. 16.-** Para determinar la resolubilidad de una entidad, la Superintendencia tomará como base los Planes de Resolución y verificará las condiciones técnicas aplicables a la misma, identificando los obstáculos importantes que podrían afectar su resolución, por lo que podrá solicitar a la entidad que en un plazo determinado proponga las medidas adecuadas para reducir o eliminar los obstáculos identificados y el tiempo estimado en el que se ejecutarán.

En caso de que la Superintendencia no considere tales medidas suficientes para superar los obstáculos identificados o bien el plazo para ejecutarlas sea extenso, podrá solicitar de forma razonada a la entidad, que adopte dichas medidas en menor plazo o bien

adoptar medidas alternativas para superarlos. Entre tales medidas alternativas podrán figurar:

- a) Exigir a la entidad la revisión de los mecanismos de financiamiento o la elaboración de acuerdos para garantizar el desarrollo de sus servicios financieros esenciales;
- b) Establecer límites a los riesgos individuales y globales de la entidad;
- c) Imponer requisitos adicionales de información relevante para llevar a cabo la resolución;
- d) Exigir a la entidad la enajenación de activos específicos;
- e) Restringir o suspender el desarrollo de ciertas prácticas o la colocación de ciertos productos;
- f) Imponer cambios en la estructura jurídica u operativa de la entidad o de cualquier entidad del conglomerado financiero que se encuentre directa o indirectamente bajo su control o del que forme parte, según el caso, con el fin de reducir su complejidad y garantizar que los servicios financieros esenciales puedan separarse jurídica y operativamente de otras funciones mediante la aplicación de instrumentos de resolución;
- g) Otras medidas que la Superintendencia estime necesarias para el logro de lo regulado en este Artículo.

Para determinar las medidas alternativas, la Superintendencia deberá sustentarmas en términos de la efectividad del proceso de resolución y sus objetivos, considerando entre otros factores, el riesgo para la estabilidad financiera que suponen los obstáculos identificados, así como el efecto potencial de las medidas alternativas propuestas sobre la actividad y estabilidad de la entidad, su capacidad de contribución a la economía nacional y al mercado de servicios financieros.

La entidad deberá presentar un Plan de implementación de las medidas alternativas impuestas por la Superintendencia en el plazo que ésta determine, el cual no podrá ser superior a noventa días desde la recepción de la notificación.

#### **Carácter no vinculante de los planes de recuperación y resolución**

**Art. 17.-** El contenido de los planes de recuperación o de resolución no obligará a la Superintendencia y tampoco conferirá derechos a la entidad o cualquier otra persona, con el fin de que las medidas que tales planes contemplan sean objeto de implementación. En ningún caso, los planes de recuperación o resolución constituirán impedimento alguno para que la Superintendencia pueda aplicar a una entidad cualquier medida distinta a las contenidas en dichos planes, en el ejercicio de las facultades que le atribuye la presente Ley.

### **TÍTULO IV RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN**

## CAPÍTULO ÚNICO DE LA RECUPERACIÓN DE ENTIDADES

### Causales de Recuperación

**Art. 18.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia, con base en sus análisis técnicos, determinará que una entidad se encuentra en una situación que pueda poner en riesgo el desarrollo normal de sus actividades, cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a) Cuando las relaciones indicadas en el Artículo 41 de la Ley de Bancos, el Artículo 46 de la Ley de Bancos Cooperativos y el Artículo 34 de la Ley de Sociedades de Ahorro y Crédito, presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - i. Que la relación entre el fondo patrimonial requerido y la suma de los activos ponderados sea inferior al mínimo requerido por Ley;
  - ii. Que la relación de fondo patrimonial a pasivos totales sea inferior al siete por ciento;
  - iii. Cuando el fondo patrimonial sea inferior al capital social pagado indicado en el Artículo 36 de la Ley de Bancos, el Artículo 36 de la Ley de Bancos Cooperativos y el Artículo 29 de la Ley de Sociedades de Ahorro y Crédito, según corresponda.
- b) Cuando se haya determinado incumplimientos, reiterativos o no, a los requerimientos técnicos establecidos en la legislación o a la normativa técnica aplicable, incluidas las regulaciones emitidas por el Consejo Directivo del Banco Central, de conformidad con su Ley orgánica, que pudiera afectar adversamente la conducción del negocio, el valor de los activos, la generación de ingresos, el patrimonio, los depositantes y demás obligaciones;
- c) Cuando a petición de una entidad se haya autorizado el uso del tercer tramo de la reserva de liquidez, o se hubiesen detectado deficiencias de recursos para atender normalmente sus obligaciones de pago, cualquiera que sea la naturaleza de estas;
- d) Existencia de riesgos que pudieran impactar financieramente a la entidad y que surgieren de los actos de uno o más socios o asociados, directores o principales funcionarios, por infracción de las leyes, reglamentos, resoluciones o incumplimientos a obligaciones contractuales o pérdida de idoneidad;
- e) Existencia de riesgos de contagio emanados de las restantes sociedades integrantes del conglomerado financiero, o grupo empresarial según lo considerado en la Ley del Mercado de Valores, que afecten la solvencia o liquidez de dicha entidad y, en consecuencia, los depósitos del público;
- f) Que como consecuencia de un deficiente manejo de los riesgos sean estos de crédito, de país, de mercado, de tasa de interés, de liquidez, operacional, legal o reputacional, se ponga en peligro la solvencia y liquidez de la entidad y en consecuencia la recuperación de los depósitos del público;
- g) Que alguna de sus subsidiarias presente problemas de liquidez o solvencia, que afecten la liquidez o solvencia de la entidad;

- h) Que uno o más de los accionistas relevantes presenten problemas de solvencia o tengan créditos que requieran una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, cuando esto afecte la liquidez o solvencia de la entidad;
- i) Que se hayan objetado por la Superintendencia de forma reiterada los contratos a que se refiere el Artículo 208 de la Ley de Bancos, el Artículo 104 de la Ley de Bancos Cooperativos y el Artículo 131 de la Ley Sociedades de Ahorro y Crédito, cuando esto afecte la liquidez o solvencia de la entidad;
- j) Cuando se le hubieren requerido cualquiera de las medidas preventivas previstas en el Artículo 42 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y dichas medidas no hayan subsanado la situación que la originó durante el plazo establecido por la Superintendencia;
- k) Existencia de riesgos de cualquier naturaleza u origen, que pudieran impactar financieramente a la entidad en su liquidez, solvencia o los depósitos del público.

Así mismo, una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley de Bancos Cooperativos, el Consejo Directivo de la Superintendencia, con base en sus análisis técnicos, determinará los casos en los cuales las causales anteriores serán también aplicables a las cooperativas que se encuentren en el proceso de adaptación gradual.

Cuando el Órgano de Administración de una entidad o uno de sus miembros tenga conocimiento de la existencia de alguna de las causales reguladas en este Artículo, deberán informarlo a la Superintendencia a más tardar al día siguiente como hecho relevante y si estuviera reunido el Órgano de Administración, deberán dejar expresa constancia de dichas causales en el libro de actas.

### **Medidas de Recuperación**

**Art. 19.-** A efecto de iniciar un proceso de recuperación, el Superintendente convocará a su Consejo Directivo para que éste, mediante resolución razonada y procurando la proporcionalidad entre las medidas de recuperación y las causales que las originan, adopte cualesquiera de las medidas siguientes:

- a) Requerir al Órgano de Administración de la entidad que aplique una o varias de las medidas establecidas en su Plan de Recuperación en el plazo determinado por la Superintendencia, o bien que actualice dicho Plan en un plazo máximo de cinco días hábiles y aplique una o varias medidas del Plan actualizado, cuando las circunstancias que hayan desencadenado la recuperación difieran de los supuestos previstos en el mismo;
- b) Requerir al Órgano de Administración de la entidad que examine su situación, determine las medidas necesarias para superar los problemas detectados y elabore un Plan de actuación para resolver dichos problemas, con un calendario específico de ejecución;
- c) Designar a un Supervisor Delegado en la entidad, conforme al Artículo 23 de esta Ley;

- d) Requerir al Órgano de Administración de la entidad que elabore un plan para la negociación de la reestructuración de sus obligaciones con uno, varios o con la totalidad de sus acreedores, de acuerdo con el Plan de Recuperación, cuando proceda;
- e) Ordenar la remoción de sus administradores, incluyendo los miembros del Órgano de Administración a efecto de que sean sustituidos de conformidad al pacto social o acta de constitución, así como imponer limitaciones a las políticas de remuneraciones y beneficios de la alta gerencia y declarar las inhabilidades a que hubiere lugar;
- f) Requerir que se depositen en el Banco Central, en una cuenta de uso restringido, las recuperaciones de créditos y el incremento en depósitos u otras formas de captación. Esta medida podrá ser requerida hasta que se haya completado el proceso de recuperación de la entidad. En tales casos el Banco Central pagará un rendimiento sobre dichos depósitos, según lo determine su Consejo Directivo;
- g) Limitar o restringir el acuerdo o la distribución de utilidades y cualquier otro beneficio y ordenar que se apliquen, total o parcialmente, al aumento del capital, reservas, fondos o provisiones, hasta que se cumplan los requisitos prudenciales legales, reglamentarios o normativos;
- h) Ordenar la restricción de la concentración o expansión de las operaciones de la entidad, imponer limitaciones a las políticas crediticias y de inversión de la entidad, así como el cierre o la suspensión de la apertura de sucursales, agencias y oficinas de información;
- i) Requerir que la entidad proceda a registrar la reducción del capital que correspondiere como consecuencia del reconocimiento de pérdidas, parciales o totales, originadas en la constitución de provisiones por riesgos sobre activos cuyo estado de recuperabilidad, realización o liquidez, a juicio de la Superintendencia así lo requiera;
- j) Ordenar el aumento de capital de la entidad en problemas, lo cual podrá hacerse mediante la utilización de acciones de tesorería; en el caso de las sucursales de entidades extranjeras incrementar la asignación de capital por el valor que establezca la Superintendencia;
- k) Requerir el fortalecimiento de procesos, sistemas, mecanismos y estrategias de gobierno corporativo, gestión y control de riesgos, procedimientos contables y de registro de operaciones, control interno o auditoría de la entidad;
- l) Aplicar la recapitalización contractual o convencional para fortalecer el patrimonio de la entidad, amortizando previamente las pérdidas incurridas contra las demás cuentas del patrimonio;
- m) Realizar una auditoría especial de los estados financieros;
- n) Requerir apoyo financiero de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Bancos, cuando el banco forme parte de un conglomerado financiero; y,
- o) Cualquier otra medida que la Superintendencia, con base en análisis técnicos, estime necesaria para solucionar las deficiencias a las que se refiere el Artículo anterior.

Al adoptar cualquiera de las medidas señaladas en el presente Artículo, la Superintendencia deberá fijarle a la entidad el plazo para su ejecución, el cual no deberá exceder de un año calendario. Dentro del mismo plazo está comprendida la evaluación de la eficacia de la o las medidas adoptadas.

### **Estados Financieros y Amortización de Pérdidas**

**Art. 20.-** Habiéndose iniciado el proceso de recuperación, si la Superintendencia dispusiera que se realizare una auditoría especial de los estados financieros de la entidad, y se depurasen consecuentemente los mismos, se convocará a la Junta General de Accionistas o Junta General de Socios o Asociados, para acordar la amortización de las pérdidas que resultaren, de acuerdo al orden establecido en el Artículo 40 de la Ley de Bancos, el Artículo 40 de la Ley de Bancos Cooperativos o el Artículo 33 de la Ley de Sociedades de Ahorro y Crédito, según corresponda; esta Junta se instalará en primera convocatoria, cualquiera que sea el quórum de asistencia, convocándose por una sola vez en dos periódicos de mayor circulación o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, con un plazo previo de tres días a la celebración de la Junta. La aplicación de las pérdidas no requerirá más formalidades que el acuerdo de la Junta General de Accionistas o Junta General de Socios o Asociados, ni serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio contenidas en la sección “f” del Capítulo VI, Título II del Libro Primero. El balance general depurado hará fe sin necesidad de inscripción en el Registro de Comercio y deberá ser publicado por la Superintendencia en un diario de circulación nacional por una sola vez y por cuenta de la entidad, y por otros medios electrónicos de comunicación que causen el mismo efecto.

Si fuere necesario amortizar pérdidas con el capital social, se aplicará lo establecido en el Artículo 35, número I del mencionado Código. En el caso que las pérdidas determinadas por la Superintendencia y las de los estados financieros auditados y depurados sean diferentes, se contabilizará la que sea mayor. Cualquiera que ostente la representación legal de la entidad, estará facultado sin más requisitos ni autorizaciones que los señalados en este Artículo, para modificar el pacto social o acta de constitución de la entidad, según sea el caso, en las cláusulas que resulten necesarias para la reducción de capital.

En el caso de los Bancos Cooperativos, para la amortización de las pérdidas se aplicará lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley de Bancos Cooperativos.

### **Capitalización con acciones de tesorería**

**Art. 21.-** En el caso que la amortización de las pérdidas de un Banco o Sociedad de Ahorro y Crédito no absorba la totalidad del capital social o bien se afectara el requerimiento de solvencia de la entidad, y que para su capitalización se utilicen acciones de tesorería, éstas deberán ofrecerse a los accionistas respetando su derecho de

suscripción preferente, el cual deberán ejercer en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso que para tal efecto deberá hacerse en dos diarios de mayor circulación, o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, o a otros inversionistas. La amortización de pérdidas deberá de efectuarse de acuerdo al orden previsto en el Artículo 40 de la Ley de Bancos.

### **Aumento de Capital por Suscripción de Acciones o Aportaciones**

**Art. 22.-** Previa autorización de la Superintendencia, la cual solo la otorgará cuando a su juicio tal operación no afecte la solvencia de la entidad suscriptora, las entidades podrán suscribir y pagar acciones o aportaciones representativas de un aumento de capital de otra entidad que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 18 de esta Ley. Asimismo, podrán otorgarle un préstamo convertible de conformidad al Código de Comercio y computable como capital complementario del fondo patrimonial de la entidad receptora, siempre que el plazo del mismo sea superior a un año. Cumplido dicho plazo, el préstamo se convertirá en acciones o aportaciones de pleno derecho. Este préstamo solo se considerará pagado con las acciones, ordinarias o de tesorería, o aportaciones, derivadas del aumento de capital que se realice para compensar dicho crédito o al contado si la entidad se hubiere recuperado, debiendo en este último caso contar con la autorización previa de la Superintendencia. Este préstamo no podrá garantizarse con activos de la entidad receptora.

En ningún caso el valor de las acciones suscritas, aportaciones o del préstamo convertible podrá representar más del cuarenta por ciento del capital primario de la entidad suscriptora o acreedor.

Las entidades que suscriban las acciones, aportaciones o que hayan otorgado el préstamo convertible, o que hayan adquirido bonos convertibles, podrán conservar las acciones o aportaciones correspondientes.

Las entidades en proceso de recuperación podrán aumentar su capital social mediante compensación por acciones o aportaciones a la entidad de las obligaciones contraídas con sus acreedores, previo consentimiento por escrito de éstos y visto bueno de la Superintendencia, quien verificará el cumplimiento de los requisitos para ser accionistas de las respectivas entidades, de acuerdo a su naturaleza jurídica. Para tales efectos se entenderán por acreedores a todos aquellos titulares de obligaciones, distintas de las correspondientes a los depositantes con saldos menores al monto de la garantía otorgada por el Instituto.

### **Supervisor Delegado**

**Art. 23.-** Habiéndose iniciado el proceso de recuperación de una entidad, la Superintendencia podrá designar un Supervisor Delegado y los asistentes que fueren

necesarios, a efecto de contar con la información necesaria y actualizada sobre el referido proceso.

Dentro de las facultades del Supervisor Delegado está la de asistir a las reuniones del Órgano de Administración de la entidad y de los diferentes comités, para los cuales deberá ser oportunamente convocado, con las mismas facultades de acceso a la información que legal y estatutariamente les corresponden a sus miembros.

Los gastos que sean necesarios para ejercer esta Supervisión o los que ésta ocasione, serán pagados por la entidad en proceso de recuperación.

### **Coordinación Interinstitucional**

**Art. 24.-** La Superintendencia informará inmediatamente al Banco Central y al Instituto cuando imponga a una entidad cualquiera de las medidas de recuperación dispuestas en el Artículo 19 de esta Ley. A partir de tal momento, el Instituto tendrá acceso irrestricto a toda la información de la entidad que se encuentre en proceso de recuperación, ya sea a través de la Superintendencia o por sus propios medios, actuando de forma coordinada.

### **Sanciones Relativas al Proceso de Recuperación**

**Art. 25.-** Las personas que conformen el Órgano de Administración y la Alta Gerencia de las entidades podrán ser sancionadas por la Superintendencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pudiendo imponerles cualesquiera de las sanciones a las que hace referencia el Artículo 43 inciso primero, Artículo 45 y Artículo 46 de dicha Ley, en caso de que, cometan alguna de las infracciones siguientes:

- a) Si durante la implementación del proceso de recuperación se determina que las personas a las que se refiere este Artículo incumplieron con alguna de las medidas establecidas por la Superintendencia de conformidad al Artículo 19 de la presente Ley o ejecuten la medida de manera extemporánea; y
- b) Cuando no hayan informado sobre las causales de recuperación establecidas en el Artículo 18 o habiendo informado, lo hicieron de forma extemporánea, inexacta o parcial.

### **Fin del Proceso de Recuperación**

**Art. 26.-** El proceso de recuperación finalizará cuando la Superintendencia haya verificado que la entidad ha superado cualesquiera de las causales reguladas en el Artículo 18 de esta Ley que dieron origen a su proceso de recuperación, en particular cuando se cumpla la relación entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados o cualquier otra de las relaciones técnicas que se establezca en función de

lo dispuesto en los Artículos 41 de la Ley de Bancos, el Artículo 46 de la Ley de Bancos Cooperativos o el Artículo 34 de la Ley de Sociedades de Ahorro y Crédito.

Asimismo, el proceso de recuperación también finalizará una vez iniciado el proceso de resolución de la entidad en problemas.

No será condición necesaria para que una entidad entre en un proceso de resolución, el haberse sometido a un proceso de recuperación.

## **TÍTULO V RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objetivos de la Resolución**

**Art. 27.-** La Superintendencia es la Autoridad de Resolución de conformidad a las disposiciones de la presente Ley. Los procesos de resolución de las entidades tendrán los objetivos siguientes:

- a) Proteger los depósitos del público;
- b) Mantener la continuidad de los servicios financieros esenciales, en particular, los servicios financieros de importancia sistémica y los sistemas de pago, compensación y liquidación de valores;
- c) Procurar la estabilidad del sistema financiero, minimizando el costo de la resolución y evitando en lo posible toda destrucción de valor de los activos de la entidad;
- d) Implementar las medidas de resolución de forma rápida y transparente con el fin de lograr la mayor efectividad en el cumplimiento de sus objetivos; y
- e) Maximizar el valor de la entidad en resolución a través de las estrategias y la implementación de las medidas de resolución las cuales no deben depender de apoyo financiero del estado.

Se consideran como servicios financieros esenciales aquellas actividades y operaciones cuya suspensión supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero o conduce a la interrupción de los servicios que son fundamentales para la economía real.

#### **Principios de Resolución**

**Art. 28.-** Los procesos de resolución deberán procurar el cumplimiento de los objetivos especificados en el Artículo anterior, basándose en los principios siguientes:

- a) Los accionistas, socios o asociados, según corresponda, de las entidades serán los primeros en asumir pérdidas;
- b) Los acreedores de las entidades asumirán, en su caso, pérdidas derivadas de la resolución después de los accionistas, socios o asociados y de acuerdo con el orden de prelación establecido en esta Ley; y
- c) Ningún accionista ni acreedor asumirá pérdidas superiores a las que habría asumido si la entidad fuera liquidada judicialmente.

#### **Art. 29.- Causales de Resolución**

El Consejo Directivo de la Superintendencia, en su calidad de autoridad de resolución, en defensa de los derechos de los depositantes para mantener la estabilidad del sistema financiero y a solicitud del Superintendente, basado en análisis técnicos, dispondrá la resolución de una entidad:

- a) Cuando la entidad se encuentre en cualquiera de las condiciones siguientes:
  - i. Las situaciones previstas en el Artículo 18 de esta Ley sin haberlas subsanado durante el plazo establecido por la Superintendencia para su proceso de recuperación;
  - ii. Se negare u omitiere someterse al proceso de recuperación, o cuando habiéndose sometido al mismo no dé cumplimiento a sus obligaciones o cuando las deficiencias aún persistan y tiendan a agravarse antes de vencerse los plazos del plan de recuperación, y en cualesquiera de estas situaciones pone en peligro su liquidez, solvencia o la recuperación de los depósitos del público;
  - iii. Hubiere incurrido en graves o reiterados incumplimientos a la normativa que le es aplicable o en prácticas ilegales, o hubiere incumplido las instrucciones o requerimientos de la Superintendencia, y en cualesquiera de estas situaciones pone en peligro su liquidez o solvencia, o los derechos de los depositantes, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas procedentes, afectan o ponen en peligro la viabilidad de la entidad;
  - iv. Determine que la resolución es indefectiblemente necesaria en función de la protección del interés público y de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, derivado del riesgo de contagio o reputacional de sus accionistas relevantes, socios o asociados, directores, administradores o el grupo financiero al que pertenecen, se encuentren relacionados con la comisión del delito del lavado de dinero y de activos o financiamiento al terrorismo, los cuales pudieran generar pérdida de confianza, pérdida de negocios o afectar la continuidad de la entidad.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, cuando se determine técnicamente que es inviable, al presentarse cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - i. Cuando la Superintendencia haya requerido un aumento de capital con el fin de evitar la insolvencia mediante aportes en efectivo conforme lo establecido en el Artículo 19 de esta ley, y no se haya logrado el referido acuerdo en el

- plazo fijado por la Superintendencia o acordándose el mismo, no se realizó el aporte en un plazo máximo de quince días contados a partir del acuerdo.
- ii. La entidad presente un coeficiente de solvencia respecto a los activos ponderados de un ocho por ciento o menos;
  - iii. La entidad haya utilizado una tercera parte del tercer tramo de su reserva de liquidez;
  - iv. La entidad haya utilizado en más de dos ocasiones, en un periodo de seis meses, el tercer tramo de su reserva de liquidez.

Así mismo, una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley de Bancos Cooperativos, el Consejo Directivo de la Superintendencia, con base en sus análisis técnicos, determinará los casos en los cuales las causales anteriores serán también aplicables a las cooperativas que se encuentren en el proceso de adaptación gradual. A excepción de lo establecido en el romano iv. del literal a) del presente artículo.

Cuando el Órgano de Administración de una entidad o uno de sus miembros tenga conocimiento de la existencia de alguna de las causales reguladas en este Artículo, deberán informarlo a la Superintendencia a más tardar al día siguiente como hecho relevante y si estuviera reunido el Órgano de Administración, deberán dejar expresa constancia de dichas causales en el libro de actas.

### **Acuerdo de Resolución**

**Art. 30.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia, en su calidad de Autoridad de Resolución, por razones de interés público y en defensa de los derechos de los depositantes, para mantener la estabilidad del sistema financiero y a solicitud del Superintendente, dispondrá mediante acuerdo razonado sobre la base de informes técnicos, dar inicio al proceso de resolución de una entidad cuando se cumpla cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo 29 de esta Ley.

El acuerdo de resolución que emita la Superintendencia deberá contener, los argumentos técnicos que justifiquen la decisión tomada sobre las causales de resolución reguladas en el Artículo anterior, las medidas a adoptar y en el caso que se considere necesario, la suspensión total o parcial de operaciones.

Desde el momento en que se dicte el acuerdo de resolución, dependiendo de la medida de resolución que se adopte, la Autoridad de Resolución podrá acordar que se suspenda la exigibilidad de los pasivos de la entidad a resolver y el devengue de intereses que éstos generen.

Cuando la adopción de las medidas requiera la participación del Instituto, en el acuerdo de resolución la Superintendencia deberá informar a dicho Instituto, respecto al apoyo financiero necesario, siempre que la entidad a resolver sea miembro del Instituto

De ser el caso, la Superintendencia procederá a la revocatoria de la autorización para operar de la entidad, o a la suspensión definitiva de operaciones, según corresponda la entidad, y el Instituto pagará la garantía a los depositantes de sus entidades miembros.

En el mencionado acuerdo la Superintendencia establecerá la forma en que se administrará la entidad en resolución a partir de ese momento.

La Superintendencia notificará inmediatamente el texto íntegro del acuerdo al Banco Central y al Instituto.

### **Facultades y acciones de la Superintendencia en un proceso de Resolución de entidades**

**Art. 31.-** Desde la fecha en que se emita el acuerdo de resolución y notificado éste a la entidad en resolución, el Consejo Directivo de la Superintendencia tendrá, entre otras, las facultades siguientes:

- a) Asumir todas las funciones y atribuciones de la entidad en resolución, de sus accionistas, directores y administradores;
- b) Aplicar las medidas de resolución establecidas en el artículo 32, así como para disponer y ordenar todo lo que sea necesario para su implementación efectiva;
- c) Nombrar uno o varios interventores administrativos para tomar el control de la entidad en resolución, sus dependencias, oficinas, activos, libros de contabilidad, archivos y demás derechos, así como ejecutar todas las medidas que estime necesarias para proteger los activos de la entidad y todos estos bienes;
- d) Suspender las operaciones total o parcialmente si alguna de las medidas de resolución así lo requiere;
- e) Revocar la autorización de funcionamiento de la entidad en resolución;
- f) Suspender definitivamente las operaciones de Bancos Cooperativos;
- g) Acordar que se suspenda temporalmente la exigibilidad de los pasivos de la entidad en resolución y el devengue de intereses que éstos generen;
- h) Requerir a cualquier persona natural o jurídica que provea servicios esenciales a la entidad en resolución o a la entidad que adquiera sus activos o asuma sus pasivos, que durante la vigencia de los contratos aplicables continúe prestándolos. En caso de terminación de dichos contratos, procurar que los mismos proveedores continúen prestando dichos servicios esenciales mediante la suscripción de nuevos contratos;
- i) Suspender el ejercicio de los derechos sociales de los accionistas de la entidad en resolución;
- j) Remover a los directores o administradores de la entidad en resolución. Cualquier actividad u operación iniciada, en proceso o decisión tomada por la entidad en

- resolución o en su nombre será nula, salvo que sea adoptada, aprobada o autorizada por la Autoridad de Resolución;
- k) Dictar una moratoria al ejercicio de los derechos de los acreedores de la entidad en resolución;
  - l) Limitar o restringir el acuerdo o la distribución de utilidades a los accionistas y cualquier otro beneficio a los administradores y miembros de la alta gerencia de la entidad; y
  - m) Otras facultades dispuestas en esta u otras leyes aplicables.

Las delegaciones que otorgue la Autoridad de Resolución no alteran su competencia.

### **Medidas de Resolución**

**Art. 32.-** Acordada la resolución de una entidad, el Consejo Directivo de la Superintendencia podrá adoptar una o varias de las medidas siguientes:

- a) Compra y Asunción;
- b) Banco puente;
- c) Conversión forzosa de obligaciones;
- d) Fusión de la entidad en resolución, y
- e) Todas aquellas otras medidas que técnicamente sean necesarias, de acuerdo a la naturaleza del problema.

Las medidas a las que se refiere el presente Artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultáneamente. En el caso que las medidas se ejecuten sucesiva o simultáneamente, el aporte financiero del Instituto para una sola entidad no podrá exceder del límite de los depósitos garantizados para esa entidad.

Por razones de interés público, cuando el Consejo Directivo de la Superintendencia acuerde aplicar las medidas de resolución reguladas en esta Ley, estará exento de cumplir los requerimientos establecidos en la Ley de Competencia y su Reglamento, con el objetivo de lograr la rápida y efectiva ejecución de dichas medidas.

### **Alternativa de Menor Costo**

**Art. 33.-** La Superintendencia como Autoridad de Resolución, determinará qué medida de resolución es la del menor costo, teniendo debidamente en cuenta las consecuencias sistémicas. Si la Superintendencia requiere el apoyo financiero del Instituto para implementar la medida de resolución definida de cualquiera de sus instituciones miembros, le informará al Consejo Directivo de dicho Instituto, quien tendrá un plazo de veinticuatro horas para aprobar la erogación.

### **Moratoria al ejercicio de los derechos de los acreedores**

**Art. 34.-** Los acreedores de la entidad en proceso de resolución no tendrán acción o derecho alguno sobre los activos contra sus adquirentes, salvo los que eventualmente pudieren reivindicarse con respecto a privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

La Superintendencia podrá suspender los pagos a proveedores de la entidad en resolución, y suspender el ejercicio de derechos de terceros contra la entidad. En su decisión, el Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, establecerá el plazo de su duración y podrá excluir de su aplicación a ciertos pasivos u operaciones de la entidad, tales como depósitos garantizados, órdenes ingresadas a sistemas de pago, compensación o sistema de liquidación de valores y otros de carácter similar.

No se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada por parte de terceros en contra de la entidad, incluidos los derivados de contratos donde se prevea que la ejecución de medidas de resolución da lugar al vencimiento anticipado de tales contratos o a activar el ejercicio de cláusulas de compensación de derechos sobre activos por pasivos de la entidad, sean estos depósitos o de otro tipo.

La aplicación de las medidas de resolución no implica para la entidad en resolución que ha incurrido en una causal de incumplimiento contractual con sus acreedores.

### **Intervención Administrativa**

**Art. 35.-** Acordada la resolución de una entidad, en virtud de la urgencia y en protección del interés público, la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, mediante acuerdo razonado, podrá designar a uno o más interventores para la implementación de las medidas de resolución.

El acuerdo de intervención establecerá la separación de los miembros del Órgano Director, representantes legales y si procede o no la remoción de los gerentes, según sea el caso.

La designación deberá ser remitida al Registro correspondiente a efectos de inscribir la credencial que acredite la calidad de representante legal al interventor o interventores nombrados para los efectos de esta Ley. La falta de inscripción en el Registro correspondiente del nombramiento del interventor no invalida las actuaciones de éste, las que deberán ser necesarias para proteger los recursos de los depositantes y el valor de los activos de la entidad intervenida. Respecto del Acuerdo que emita el Consejo Directivo designando al interventor, no se admitirá recurso alguno.

El interventor actuará, en todo momento, de conformidad a las instrucciones emitidas por la Autoridad de Resolución que se especifiquen en el acuerdo de nombramiento, y a las facultades dispuestas en el pacto social para quien ejerza la representación legal y

solo será responsable ante la Autoridad de Resolución.

El interventor deberá emitir y presentar a la Autoridad de Resolución informes periódicos sobre sus actividades. Asimismo, deberá proporcionar sin demora cualquier otro informe o información solicitada por la Autoridad de Resolución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución puede remover a un interventor en cualquier momento y puede nombrar a otra persona en su reemplazo.

Entre otras facultades, el Interventor Administrativo podrá:

- a. Solicitar apoyo de las autoridades públicas previsto en los artículos 106 y 107;
- b. Establecer la obligación de cooperación del personal de la entidad que sea necesaria para el propósito indicado;
- c. Gestionar contratos de servicios esenciales de la entidad en resolución;
- d. Tomar control de los registros contables y de las operaciones financieras de la entidad;
- e. Levantar un inventario detallado de los bienes de la entidad;
- f. Disponer auditorías con el objeto de verificar la situación de los activos y pasivos de la entidad;
- g. Adoptar las medidas necesarias para elaborar estados financieros auditados a la fecha de inicio del proceso de intervención;
- h. Adoptar las medidas necesarias para mantener la estabilidad de la liquidez y la solvencia de la entidad intervenida mientras dure el proceso de intervención, que incluyan y no se limiten a:
  - i) limitación de desembolsos de aportaciones,
  - ii) limitación a pago de depósitos,
  - iii) limitación a la pignoración de activos,
  - iv) erogaciones no necesarias,
  - v) otras, cuando a criterio de los interventores fueren necesarias tales medidas.
- i. Iniciar las gestiones necesarias para detectar la comisión de delitos e informar a la Superintendencia para que ésta a su vez informe a la Fiscalía General de la República.

El o los interventores deberán razonar y documentar las medidas que adopten en cumplimiento de esta disposición.

Para efecto de transferencias de una entidad a otra, que comprende activos y pasivos, el interventor podrá efectuarla, previa autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia, debiendo formalizarla mediante escritura pública en la que se especificará, en lo procedente, nombre y apellido, razón social o denominación del depositante o del deudor en su caso, saldo a la fecha del depósito y en lo procedente, monto original del crédito, saldo de capital e intereses a la fecha, así como lugar, hora,

fecha y nombre del notario autorizante de los créditos transferidos. No será necesaria la descripción de los bienes dados en garantía para la cesión de los créditos, bastando citar los números de presentación o inscripción en el Registro respectivo. Estos documentos si fueren sujetos a inscripción, se inscribirán en el Registro correspondiente sin necesidad de ninguna constancia de solvencia de impuestos.

La notificación de la transferencia de depósitos y de la cesión de créditos, en su caso, se hará por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional o bien en medios digitales que se estime conveniente. La tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones, ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces y las garantías reales, que deberá inscribirse en el competente registro la respectiva escritura de tradición y observarse la solemnidad que resulte necesaria.

Para el caso de los Bancos Cooperativos, el o los interventores deberán convocar a una Asamblea General Extraordinaria, con el objeto de que se nombre a tres representantes y sus respectivos suplentes, a fin de que actúen en nombre y representación de los socios ante los interventores, la Superintendencia y el respectivo Juez, en caso de disolución y liquidación. La convocatoria antes referida deberá efectuarse por una sola vez mediante un aviso en dos diarios de circulación nacional, señalando el lugar, día y hora para su celebración, cuyo quórum será cualquiera que sea el número de socios presentes y habrá resolución con la mayoría simple de votos presentes.

A la intervención administrativa a que se refiere esta Ley, no le será aplicable lo dispuesto en los Artículos 73 al 75 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Autoridad de Resolución podrá acordar la intervención por el plazo de un año; no obstante, podrá prorrogarla por un año adicional.

La Superintendencia también podrá decretar la intervención de una cooperativa que se encuentre en proceso de adecuación gradual de conformidad con el artículo 29 de , la Ley de Bancos Cooperativos, a petición de la Fiscalía General de la República, debiendo esta fijar el plazo de duración, alcances, finalidad y determinar instrucciones adicionales.

### **Suspensión de Operaciones**

**Art. 36.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia, habiendo ordenado la resolución de una entidad y si alguna de las medidas de resolución así lo requiera, en defensa de los derechos de los depositantes y por razones de interés público, previa opinión favorable del Banco Central, podrá decretar la suspensión de las operaciones de una entidad.

Dependiendo de la medida a aplicar, la suspensión de operaciones podrá ser total o parcial, y mientras transcurra el plazo de suspensión, no se podrán trabar medidas

cautelares ni realizar actos de ejecución forzada por parte de terceros en contra de la entidad suspendida.

Decretada la suspensión total de operaciones en el acuerdo de resolución, se extinguirá para la entidad la facultad de ejercer toda actividad de intermediación financiera.

En el caso que una entidad haya solicitado la suspensión de operaciones a que se refiere este Artículo, no podrá solicitar por sí misma la suspensión de pago de sus obligaciones ni su propia quiebra en los términos del Código de Comercio; tales medidas tampoco podrán ser reclamadas por terceros.

### **Revocatoria de la Autorización para operar de Bancos y Sociedades de Ahorro y Crédito**

**Art. 37.-** La Superintendencia revocará la autorización para operar de una entidad:

- a) Después de haberse transferido sus activos y pasivos;
- b) Cuando se determine que la entidad debe pasar a la fase de liquidación judicial regulada en el artículo 64;
- c) A solicitud de los administradores de la entidad, siempre y cuando ya no existieren obligaciones derivadas de depósitos y se hubieren verificado las circunstancias mencionadas en el primer inciso del Artículo 63 referente a la liquidación voluntaria de la presente Ley;
- d) En los casos de disolución de sociedades previsto en el Código de Comercio o en otras leyes que así lo dispongan;
- e) La autorización fue obtenida mediante el uso de información falsa y la entidad no ha iniciado operaciones;
- f) En el caso que la entidad no obstante habersele otorgado la autorización para iniciar operaciones y transcurrido el plazo de seis meses sin que hubiere operado, la Superintendencia revocará la autorización a que hubiere dado lugar y ordenará la liquidación de la entidad, siguiendo el procedimiento dispuesto en el derecho común, sea esta voluntaria o forzosa.

No obstante lo dispuesto en el literal f), si los accionistas lo acordaren, podrán solicitar la autorización para transformar la sociedad siempre que se haya comprobado que no iniciaron operaciones con el público.

Una vez notificada la revocatoria para operar, se extinguirá para la sociedad la facultad de ejercer toda actividad de intermediación financiera, y si fuera el caso, deberá modificar su denominación, eliminando el uso de la palabra “banco”.

Una vez en el acuerdo de resolución, la Autoridad de Resolución revoque a la entidad su autorización para funcionar, o suspenda de manera definitiva sus operaciones de ser el caso conforme al Artículo 30 de la presente Ley, el Instituto, salvo que haya provisto

fondos para apoyar la medida de resolución, pagará la garantía a los depositantes. En este caso, se suspende el devengue de intereses de los depósitos a partir de la fecha en que se haya revocado la autorización para funcionar o se hayan suspendido definitivamente las operaciones, según el caso.

No obstante la revocatoria de la autorización para operar, la Superintendencia conservará las facultades de supervisión que sean necesarias sobre la sociedad a la que se le haya revocado la autorización, así como sobre las obligaciones vigentes de la sociedad que pudieran afectar los depósitos del público, hasta su liquidación.

En el caso del literal c) de este Artículo, si fuere aplicable, el acto de la revocatoria deberá hacer relación a la autorización del uso de las instalaciones de la entidad miembro para los efectos del Artículo 100 de esta Ley para el pago de la garantía de los depósitos.

### **Facultad de la Superintendencia para Suspender Definitivamente las Operaciones de una Cooperativa**

**Art. 38.-** En el caso de los Bancos cooperativos y las asociaciones y sociedades cooperativas sujetas de esta Ley que incurran en alguna de las causales establecidas en el Artículo 29 de esta Ley, la Superintendencia acordará la suspensión definitiva de operaciones.

En todo caso, la Superintendencia durante el proceso de resolución de una entidad cooperativa conservará todas sus facultades de supervisión, en especial las relacionadas con obligaciones vigentes que pudieran afectar los depósitos del público, hasta su liquidación.

### **Notificación**

**Art. 39.-** La Superintendencia deberá notificar de inmediato las medidas a que se refieren los Artículos 36, 37 y 38 de esta Ley al representante legal, a las autoridades de la entidad, a la Fiscalía General de la República, al Banco Central, al Instituto de Garantía de Depósito, al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y a la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, según corresponda, para proceder según su ámbito de competencia.

### **Cierre de Oficinas**

**Art. 40.-** A partir de la notificación a que se refiere el Artículo anterior, la sociedad deberá cerrar sus oficinas, sucursales o agencias habilitadas a tal efecto y deberá poner en las mismas un anuncio para comunicarle al público el contenido de la referida notificación; no obstante lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar el uso de tales oficinas para facilitar el pago de la garantía de los depósitos, si fuera el caso.

## **Costos de la Resolución**

**Art. 41.-** Los costos en los procesos de resolución serán cubiertos por la entidad en resolución hasta llegar a la liquidación de esta. Los costos en que incurra la Superintendencia y el Instituto en el proceso de resolución, deberán ser resarcidos por la entidad en resolución de conformidad a la prelación de pagos establecida en esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA VALORACIÓN, EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA**

### **Valoración de los Activos de la Entidad en Resolución**

**Art. 42.-** La Autoridad de Resolución efectuará una valoración de los activos de la entidad en resolución con el objetivo de establecer el valor de la composición de la masa excluida que pueda ser transferida o para efectos de aplicar cualquier medida de resolución.

La Superintendencia como Autoridad de Resolución podrá autorizar que la valoración de los activos a que se refiere este Artículo pueda ser realizada por expertos en valoración que sean independientes y cuyos honorarios serán cubiertos por la entidad en resolución; dicha valuación queda sujeta a la verificación posterior por parte de la Superintendencia. La Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución puede considerar la valoración provisional de los activos y pasivos de la entidad en resolución, siempre que se complete la valoración final posteriormente.

Si la Superintendencia o el perito valuador determina que el valor razonable de los activos difiere de los presentados en los estados financieros por la entidad en resolución con el objeto de ocultar la verdadera situación de ésta, la Superintendencia deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá sancionar administrativamente a las personas responsables de la elaboración y aprobación de los estados financieros de la entidad, inclusive a los auditores externos, si se determina su responsabilidad habiendo firmado los estados financieros, pudiendo imponer cualquiera de las sanciones a las que se refiere el Artículo 43 inciso primero, Artículo 45 y Artículo 46 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, debiendo observar para ello, el procedimiento establecido en la misma Ley.

El Comité de Normas del Banco Central emitirá las normas técnicas que contendrán las bases y la metodología para valorar los activos que integran la masa excluida, las cuales deberán tomar como base los estándares internacionales en la materia.

### **De la Exclusión de Activos y Pasivos**

**Art. 43.-** La Superintendencia al disponer la exclusión de activos y pasivos deberá considerar lo siguiente:

- a) Deberá excluir activos por un importe que guarde una relación equivalente o superior a los pasivos correspondientes a las obligaciones laborales mínimas establecidas en el Código de Trabajo y a todos o parte de los depósitos, lo que en conjunto se denominará masa excluida. Para la constitución de esta masa excluida, no se tomarán en cuenta los depósitos que regula el Artículo 94 de esta Ley;
- b) También podrán formar parte de la masa excluida aquellos pasivos que correspondan a acreedores que cuenten con garantías sobre créditos prendarios e hipotecarios, cuyos derechos crediticios sean menores que el valor de los bienes o derechos que los garantizan y si, a juicio de la Superintendencia, tal diferencia resultare necesaria para afectarla al pago de los pasivos excluidos, conforme al inciso anterior. En este caso, aunque la masa excluida contenga bienes que fueron gravados por la entidad en resolución, no se reconocerá a estos acreedores más derechos que los generados por los activos específicamente gravados;
- c) Si para la constitución de la masa excluida los pasivos fueren superiores a los activos, la Superintendencia podrá solicitar al Instituto que apoye para eliminar dicha diferencia, de conformidad a las medidas de apoyo reguladas en el Artículo 59 de esta Ley. Como mínimo deberán formar parte de la masa excluida los pasivos laborales y los depósitos garantizados. En caso de que el valor de los activos más los aportes del Instituto lo permitan, podrán excluirse también total o parcialmente los depósitos que exceden el límite legal de la garantía de depósitos. Cuando sea posible transferir solo una parte de estos últimos depósitos, la exclusión se hará determinando un mismo valor máximo por depositante y no proporcional a sus depósitos, de acuerdo con los criterios que disponga el Consejo Directivo de la Superintendencia;

Cuando el monto de los depósitos garantizados de una entidad objeto de resolución se transfieran a otra entidad por una medida de resolución, los depositantes no podrán reclamar la cuantía no transferida de los depósitos que quedaron en la entidad en resolución.

#### **Formalización de la Transferencia de la Masa Excluida**

**Art. 44.-** La masa excluida podrá ser transferida de acuerdo a las modalidades establecidas en esta Ley y no responderá por ningún otro tipo de obligaciones diferentes a las incorporadas, ni en otro orden de prelación o subordinación de derechos de cobro que los establecidos en la presente Ley para la masa excluida, excepto por los costos requeridos para la realización de los activos y la atención de los pasivos.

La transferencia de la totalidad o parte de la masa excluida deberá ser efectuada por la entidad en resolución mediante el otorgamiento de escritura pública, en la cual los bienes que se transfieran, a cualquier título, podrán ser señalados en forma global, por su monto y cuenta contable según el balance en uso por las entidades. Se especificará, en lo procedente, nombre y apellido, razón social o denominación del depositante o del deudor en su caso, saldo a la fecha del depósito, así como el monto original del crédito y su saldo a la fecha, lugar, fecha, hora y nombre del notario autorizante. No será necesaria la descripción de los bienes dados en garantía, bastando citar los números de presentación o inscripción en el registro respectivo. Estos documentos si fueren sujetos a inscripción, se inscribirán en el registro correspondiente sin necesidad de constancia de solvencia de ninguna naturaleza.

La tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones, ni inscripciones; salvo en el caso de los bienes raíces y las garantías reales, cuya escritura de tradición deberá inscribirse en el registro correspondiente. Para efectos de la notificación a los deudores y a los depositantes, no se observarán las reglas del derecho común relativas a la cesión de créditos y solo se requerirá notificación sobre la transferencia de depósitos y la cesión de créditos mediante publicación en extracto de la transferencia, en su caso, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional y por medios tecnológicos, digitales o virtuales que causen el mismo efecto, de conformidad con la regulación legal especial de la materia.

Las entidades que participen en el proceso de resolución asumiendo depósitos u otros pasivos de la entidad en resolución, deberán cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de solvencia y liquidez establecidos en las leyes y normativa vigente.

Las entidades que asuman pasivos recibirán a cambio activos excluidos. En caso de diferencias de valoración, entre las provisionales y la definitiva, la Autoridad de Resolución podrá ajustar el valor de algunos de esos activos o pasivos en cuestión a la entidad bajo resolución o puede liquidar el valor de dichas diferencias con la aprobación del banco adquirente dentro del período determinado por el Consejo Directivo

El Consejo de la Superintendencia deberá revocar la autorización para operar de una entidad en resolución después de la transferencia de los activos y pasivos indicada en este capítulo. La decisión de revocar la autorización, antes mencionada, dará lugar a la liquidación judicial de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

### **Tratamiento Especial sobre los Activos Excluidos**

**Art. 45.-** No podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos, ni iniciarse o proseguirse juicios ejecutivos cuyos embargos afecten a tales activos salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario o derivado de una relación laboral.

## CAPÍTULO III MEDIDAS DE RESOLUCIÓN

### SECCIÓN A

#### **Compra y Asunción**

**Art. 46.-** La Superintendencia como Autoridad de Resolución podrá autorizar como medida de resolución la compra de activos y asunción de pasivos a las entidades captadoras de depósitos.

La Superintendencia convocará a las entidades que podrían adquirir activos y asumir pasivos, quienes podrán ofertar y someterse a evaluación con base en el procedimiento que establezca para estos efectos la Superintendencia.

Las entidades que participen en el proceso de resolución asumiendo depósitos u otros pasivos de la entidad en resolución, deben cumplir con los requisitos mínimos de solvencia y liquidez establecidos en las leyes y normativa vigente.

La medida de resolución de compra y asunción se realizará de acuerdo a lo regulado en el artículo 44 en lo referente a la formalización de la transferencia de la masa excluida.

#### **Tratamiento de los depósitos**

**Art. 47.-** Cuando una entidad asumiere depósitos de otra que se encuentra en resolución, se considerarán depositantes de la entidad receptora los titulares de esos depósitos en las condiciones y modalidades originalmente pactadas, salvo por la tasa de interés, la cual la establecerá la entidad adquirente y no podrá ser inferior a la tasa promedio contratada con sus clientes en condiciones similares de monto y plazo.

Los titulares de los depósitos que hubieren sido transferidos no podrán oponerse a dicha transferencia. Los depositantes cuyos contratos hubieren sido objeto de transferencia no podrán oponer otras excepciones que las que le correspondiesen frente a la entidad afectada y las puramente personales frente a la entidad adquirente.

No podrán reclamarse aquellos depósitos que se mantengan en la entidad en resolución por no haber sido transferidos a otra entidad. Dichos depósitos serán cobrados en la liquidación judicial de la entidad en resolución.

#### **Garantía de Depósitos Independientes en Caso de Asunción de Pasivos**

**Art. 48.-** En los casos en que una entidad asuma depósitos de una entidad en resolución,

en virtud de su participación según lo establecido en el Artículo 46 de esta Ley, los depositantes que se encontraren tanto como usuarios de la que asume depósitos como de la que se encuentra en resolución, gozarán de garantías independientes por los depósitos en cada una de éstas, por un plazo de hasta seis meses, por sus cuentas de ahorro y corrientes transferidas, y en los casos de depósitos a plazo, hasta su vencimiento. En caso de la suspensión definitiva de operaciones o la revocatoria de la autorización para operar de la entidad que asume depósitos de otra entidad dentro del plazo señalado, se pagará la garantía de depósitos estimada como si se tratara de dos entidades diferentes.

### **Gravámenes de los Bienes de la Masa Excluida**

**Art. 49.-** En el caso que la masa excluida contenga bienes gravados, la entidad que los adquiera, en su caso, podrá gestionar su liberación a satisfacción del respectivo acreedor hipotecario o prendario.

## **SECCIÓN B BANCO PUENTE**

### **Banco Puente**

**Art. 50.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, podrá autorizar la implementación de la medida de Banco Puente, pudiendo constituirse una o más entidades de esta naturaleza de acuerdo a las circunstancias; el referido Consejo deberá coordinar las actuaciones que se requieran para la constitución y funcionamiento del Banco Puente.

El Banco Puente se constituirá por ministerio de Ley, como sociedad anónima por escritura pública y podrá constituirse con un solo accionista, con base en el acuerdo de resolución emitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia, para lo cual esta Ley la faculta, debiendo establecer el régimen especial acorde a su naturaleza, por lo que deberá cumplir lo referente a su funcionamiento y a los requisitos regulados en la Ley de Bancos. El banco puente tiene como finalidad recibir la transferencia de activos y pasivos, parcial o totalmente de la o de las entidades en resolución. El valor de los pasivos transferidos a un banco puente no debe exceder el valor total de los activos transferidos.

Por ministerio de Ley, esta nueva entidad cuando inicie operaciones tendrá derecho a las autorizaciones, realizar las funciones y operaciones, así como a utilizar los accesos al sistema de pagos y a otros sistemas de liquidación que se habían otorgado a la entidad en resolución.

El funcionamiento del banco puente será temporal, y no podrá exceder de dos años, prorrogables hasta por el mismo plazo, previa decisión fundamentada del Consejo Directivo de la Superintendencia. A la expiración de dicho plazo si no se ha logrado la

venta o fusión con otro banco, el banco puente será sujeto a revocatoria de autorización y consiguiente liquidación judicial. El Banco Puente llevará una nueva denominación social que pueda identificar su naturaleza.

El Banco Puente deberá cumplir con los requisitos de las sociedades anónimas regulados en el Código de Comercio, salvo las excepciones dispuestas en esta Ley. Una vez presentada la escritura pública de constitución para su inscripción en el Registro de Comercio, éste deberá inscribirla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El Instituto será accionista del Banco Puente para lo cual esta Ley lo faculta.

Deberán formar parte de la masa excluida todos los activos que aseguren la continuidad de los servicios financieros esenciales de la entidad en resolución tales como inmuebles, equipo, plataformas tecnológicas, entre otros.

El banco puente no será el sucesor de la entidad en resolución, excepto en lo relativo al ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones originadas en los activos y los pasivos transferidos, y en los servicios bancarios, por lo que los depositantes y usuarios transferidos pasan a ser depositantes y usuarios del Banco Puente, en las mismas condiciones.

El banco puente, como medida de resolución temporal, funcionará hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Haya sido adquirido o fusionado con otro banco que no sea un banco puente;
- b) Cuando haya sido adquirido por otros inversionistas;
- c) Cuando sus activos y pasivos hayan sido adquiridos por otro banco;
- d) Cuando haya finalizado el plazo de dos años o su prórroga; y
- e) Por decisión de la Superintendencia como Autoridad de Resolución, después de haber vendido parte de los activos y pasivos y haya finalizado el plazo de dos años o su prórroga.

### **Gestión o venta del Banco Puente**

**Art. 51.-** Deberá procurarse la venta del banco puente o de sus activos, derechos u obligaciones total o parcialmente, a través de:

- a) Venta directa;
- b) Un proceso de subasta privada cuando exista más de un interesado,

Permitiéndoles realizar el proceso de debida diligencia antes de presentar una oferta en firme.

Los interesados en adquirir el Banco Puente deberán suscribir un acuerdo de

confidencialidad y de manejo de conflictos de interés y someterse a los procesos de autorización establecidos en la Ley de Bancos para la propiedad accionaria.

### **Límite de aportes del Instituto**

**Art. 52.-** Los aportes financieros del Instituto serán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de esta Ley. En el caso específico de la creación de un Banco Puente, todos los aportes financieros que el Instituto realice desde la creación, funcionamiento, liquidación y venta de este, no podrán ser mayores al saldo de los depósitos garantizados de la institución miembro del cual se originó.

### **Participación del Estado**

**Art. 53.-** Declarada la Crisis Sistémica y en el caso que para la implementación de la medida de banco puente los fondos del Instituto sean insuficientes, el Estado a través de cualquier Institución Pública podrá apoyar financieramente el proceso de resolución con el fin de procurar la Estabilidad del Sistema Financiero.

## **SECCIÓN C**

### **CONVERSIÓN FORZOSA DE OBLIGACIONES**

**Art. 54.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, podrá reducir y/o capitalizar los pasivos de una entidad en resolución, a fin de fortalecer la capacidad de la misma entidad para continuar operando, o constituir una nueva que resulte de la aplicación de otra medida de resolución.

Previo a la conversión de cualquier obligación, deberán amortizarse las pérdidas incurridas contra las cuentas del patrimonio de la entidad a la que se le aplique esta medida.

La conversión se podrá realizar de la manera siguiente:

- a) Si las pérdidas son mayores al patrimonio, los pasivos de la entidad en resolución que no estén excluidos de la aplicación de este Artículo, se reducirán en el monto necesario para cubrirlas, de acuerdo con el orden establecido en el artículo siguiente;
- b) Para alcanzar el nivel de solvencia requerido por la ley, las otras obligaciones de la entidad en resolución que no estén excluidas de la aplicación de la disposición de este artículo se transferirán al capital.

La decisión de la Autoridad de Resolución de reducir y/o capitalizar las obligaciones de la entidad en resolución será efectiva y producirá efectos legales sin perjuicio de lo establecido en otras leyes u obligaciones contractuales de la entidad en resolución.

## **Obligaciones excluidas de la conversión forzosa**

**Art. 55.-** Las siguientes obligaciones sociales quedarán excluidas de la conversión forzosa de obligaciones:

- a) Sueldos, salarios, prestaciones sociales, obligaciones de seguridad social y alimentarias;
- b) Los saldos adeudados a todos los depositantes hasta por el monto de la garantía de depósitos vigente;
- c) Sumas adeudadas al Banco Central de Reserva;
- d) Deudas garantizadas por bienes muebles o inmuebles;
- e) Las obligaciones a favor del estado y las municipalidades; y,
- f) Obligaciones pagaderas a los sistemas de pago, compensación y liquidación de valores.

La Autoridad de Resolución puede excluir cualquier otro pasivo de la aplicación de las disposiciones de este artículo en los casos en que sea necesario para proteger la estabilidad del sistema financiero.

## **Orden de aplicación de la conversión forzosa de obligaciones**

**Art. 56.-** Para efectuar la conversión forzosa de obligaciones se procederá en el siguiente orden:

- a) Bonos convertibles en acciones;
- b) Deuda subordinada;
- c) Préstamos;
- d) Títulos de emisión propia no garantizados;
- e) Los depósitos que no gozan de garantía del Instituto de conformidad al Artículo 95 de esta Ley; y
- f) Únicamente en el caso de que aún exista deficiencia de capital, la Superintendencia podrá decidir que los depositantes cuyo monto de depósito exceda del garantizado por el Instituto participen en la recapitalización, de conformidad a un mismo porcentaje de participación sobre el monto en exceso; en todo caso, el resultado de la participación no podrá ser menor al valor nominal de por lo menos una acción de la entidad en resolución.

## **SECCIÓN D**

### **FUSIÓN DE LA ENTIDAD EN RESOLUCIÓN**

#### **Fusión de la entidad en resolución**

**Art. 57.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de

Resolución, podrá autorizar la fusión por absorción de la entidad en resolución con otra de su misma naturaleza, ya sea nacional o extranjera. De forma excepcional y por el plazo prudencial determinado por la Superintendencia, por razones de interés público, no le aplicará lo dispuesto en los artículos 318, 319 literales a), b) y c), 320, del Código de Comercio, la Ley de Competencia y su Reglamento, así como otras disposiciones pertinentes, con el objetivo de lograr la rápida y efectiva ejecución de esta medida.

## SECCIÓN E

### TRATAMIENTO DE ACREEDORES

#### Trato igualitario de acreedores

**Art. 58.-** La Autoridad de Resolución en la aplicación de medidas de resolución deberá observar el orden de prelación de los acreedores según lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley, sin perjuicio de su potestad de excluir cualquier obligación tal como se establece en el artículo 34 de esta Ley.

La Autoridad de Resolución deberá aplicar el principio de tratamiento igualitario a los acreedores del mismo rango a menos que sea necesario separarse de este principio para proteger la estabilidad del sistema financiero.

## CAPÍTULO IV

### APOYO DEL INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

#### Medidas de Apoyo del Instituto en el Proceso de Resolución

**Art. 59.-** Cuando el Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución determine que la medida de resolución de compra y asunción o el banco puente, es la menos costosa, el Instituto facilitará los fondos para su implementación en la medida autorizada y bajo los límites establecidos en esta Ley. En el caso de la transferencia de activos y pasivos apoyará de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 43. Asimismo, podrá proporcionar apoyo financiero para la medida de resolución que la Superintendencia determine de acuerdo al análisis de menor costo, teniendo siempre como límite el monto de los depósitos garantizados de la entidad en resolución.

## CAPÍTULO V

### OTRAS ACCIONES EN LA RESOLUCIÓN DE ENTIDADES

## **Suspensión de Derechos de los Accionistas**

**Art. 60.-** La Superintendencia, con el objetivo de salvaguardar el valor de los activos, los derechos de los depositantes y demás usuarios del sistema financiero, para ejecutar cualquiera de las medidas dispuestas en esta Ley, podrá suspender el ejercicio de los derechos sociales de los accionistas de la entidad en resolución, por lo que, desde la fecha en que se emita el acuerdo de resolución, todos los poderes, derechos y atribuciones de la entidad en resolución, de sus accionistas, directores y administradores son asumidos por la Autoridad de Resolución, sin que requiera consentimiento alguno para ejercerlos.

Cualquier actividad emprendida o decisión tomada por la entidad en resolución o en su nombre será nula, salvo que sea adoptada, aprobada o autorizada por la autoridad de resolución.

## **Remoción de los Directores**

**Art. 61.-** En atención a la naturaleza de la entidad de que se trate y a las circunstancias que llevaron a su resolución, el Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de autoridad de resolución mediante decisión razonada y con el objeto de proteger el interés público, podrá disponer la remoción de los directores o administradores de la entidad en resolución. A este efecto, la autoridad de resolución queda también facultada para nombrar, si así lo estimare procedente, a los que los sustituirán, atribuyéndoles todas aquellas facultades que legal o estatutariamente pudieran corresponder al Órgano de Administración o a la Alta Gerencia de la entidad y las demás que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

Las personas que sean nombradas deberán cumplir con los requisitos establecidos y no encontrarse en ninguna de las circunstancias de inhabilidad reguladas en las respectivas leyes para ser directores o administradores, quedando obligadas a cumplir lo que las leyes establecen en cuanto a la gestión de la entidad y a las instrucciones que emita el Consejo Directivo de la Superintendencia, en su calidad de autoridad de resolución.

## **Causal de Inhabilidad**

**Art. 62.-** Cuando la Superintendencia haya determinado a través del proceso sancionatorio establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que tanto los administradores como los directores o gerentes de una entidad, son responsables de la situación por la cual se haya decretado la resolución en virtud de esta Ley, serán sancionados con inhabilidad para desempeñar cargos de administrador, director o gerente en cualquier entidad del sistema financiero, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

## Liquidación Voluntaria

**Art. 63.-** Para que una entidad pueda solicitar a la Superintendencia la revocatoria de autorización para operar, deberá haber procedido al pago de todas sus obligaciones derivadas de depósitos, no se deberá encontrar comprendida dentro de las causales de resolución establecidas en el Artículo 29 de esta Ley y deberá poder atender sus obligaciones financieras sin necesidad de incrementar el nivel de endeudamiento que registrase al momento de tal solicitud.

Solamente después de revocada la autorización para operar se podrá proceder a la liquidación voluntaria de la sociedad.

Habiéndose extinguido las obligaciones derivadas de depósitos, si la Superintendencia autorizare la liquidación voluntaria de las demás operaciones de una entidad, tal proceso se regirá de conformidad con su pacto social, Código de Comercio y demás legislación que resulte aplicable. En tanto no existan obligaciones correspondientes a depósitos y hasta tanto le sea definitivamente revocada la autorización para operar, la entidad que se encontrase en proceso de liquidación voluntaria de operaciones deberá ajustar su actuación atendiendo al régimen especial que le sea establecido por la Superintendencia.

## Liquidación Judicial

**Art. 64.-** Una vez revocada la autorización para operar de una entidad por las causales contenidas en el Artículo 29 de esta Ley, o suspendidas definitivamente las operaciones, según corresponda la entidad, concierne exclusivamente a la autoridad de resolución solicitar la liquidación judicial. La liquidación se practicará de conformidad al Código de Comercio, al Código Procesal Civil y Mercantil, o a la Ley General de Asociaciones Cooperativas, según corresponda, excepto en aquellas materias reguladas por la Ley de Bancos o por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito que le sean aplicables y en las disposiciones especiales o previstas en la presente Ley, mediante un liquidador judicial que será nombrado a partir de una terna propuesta por la Superintendencia.

El Instituto podrá requerir al liquidador que le presente informes periódicos de recuperaciones de activos dentro del proceso de liquidación, con el fin de monitorear su calidad de acreedor dentro del proceso.

El objeto de la liquidación será conservar, realizar y distribuir los activos del patrimonio de la entidad en liquidación con el fin de que los acreedores reciban la mayor cantidad posible en relación con los saldos o créditos a su favor. Para ello, y con el fin de promover el cierre ordenado de la entidad y minimizar el riesgo de efectos indirectos en la estabilidad financiera, la liquidación judicial se desarrollará tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El liquidador asume todas las facultades del representante legal de la entidad en liquidación;
- b) Se llevará a cabo la realización ordenada, procurando maximizar el valor de los activos de la entidad en liquidación y la distribución entre acreedores en cumplimiento a la prelación de pagos;
- c) Se dará cumplimiento a la validación de órdenes ingresadas en los sistemas de pago y liquidación de valores;
- d) Los acuerdos de compensación y colateral de cierre relacionados con transacciones financieras serán de exigibilidad inmediata;
- e) Se llevará a cabo la separación inmediata de valores mantenidos en custodia por el banco por cuenta de terceros, a que se refiere el literal r) del artículo 51 de la Ley de Bancos; y
- f) Cualquier otra que contribuya a la pronta y eficaz realización de activos de la entidad en liquidación.

### **Prelación de Pagos**

**Art. 65.-** Durante la liquidación de un banco operará la prelación de pagos de la siguiente manera:

- a) El salario, las prestaciones sociales y alimentarias;
- b) Los saldos adeudados a todos los depositantes hasta por el monto de la garantía de depósitos vigente a la fecha en que se disponga el pago; en el caso de pago de garantía de depósitos por el Instituto, éste se subrogará en el monto de dicho pago;
- c) Los saldos adeudados a todos los depositantes en exceso del monto de la garantía de depósitos vigente a la fecha en que se disponga el pago. En el caso que el Instituto apoye la exclusión de activos y pasivos de acuerdo al Artículo 43, éste se subrogará en los derechos de esos depositantes hasta el monto de dicho apoyo;
- d) Las obligaciones correspondientes a las asistencias de liquidez recibidas del Banco Central;
- e) Los saldos adeudados a las entidades del sistema financiero en concepto de préstamos interbancarios;
- f) Los saldos adeudados al Banco de Desarrollo de El Salvador y al Fondo de Desarrollo Económico sin garantía hipotecaria o prendaria;
- g) Las obligaciones con bancos extranjeros;
- h) Las obligaciones derivadas de títulos valores sin garantía hipotecaria o prendaria;
- i) Las obligaciones a favor del Estado y las Municipalidades;
- j) Otros saldos adeudados a terceros; y
- k) Los saldos de la deuda subordinada a plazo fijo.

Las obligaciones con garantía hipotecaria o prendaria permitidas por la Ley, se cancelarán con dichas garantías. En caso de que aún exista un saldo deudor, dichas obligaciones se incorporarán a la prelación de pagos en el orden que les corresponda.

En el caso que un acreedor, incluyendo a los depositantes, tenga obligaciones en mora a favor de una entidad en liquidación, el valor de los pagos que se le efectúen de conformidad a lo dispuesto en este Artículo deberán abonarse a los saldos en mora.

Los acreedores del mismo rango serán tratados por igual, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 58 de la presente Ley. Los acreedores de menor rango no pueden reclamar el pago hasta después de que las deudas de los acreedores de mayor rango se hayan pagado.

## TÍTULO VI INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

### CAPITULO I CREACIÓN, OBJETO Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

#### **Del Instituto de Garantía de Depósitos**

**Art. 66.-** Créase el Instituto de Garantía de Depósitos, denominado en esta Ley “el Instituto”, como una institución pública de crédito, de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su duración será indefinida y con domicilio en la ciudad de San Salvador.

#### **Objeto del Instituto de Garantía de Depósitos**

**Art. 67.-** El Instituto tiene por objeto garantizar los depósitos del público, y fomentar la confianza y la estabilidad en el sistema financiero.

Con el fin de contribuir a la estabilidad del sistema financiero, el Instituto a requerimiento de la Superintendencia, podrá:

- a) Participar en las medidas de resolución o
- b) Pagar a los depositantes la suma que como garantía establece el Artículo 91 de esta Ley.

El límite del Instituto para participar en las medidas de resolución, estará determinado por el valor del monto que el Instituto hubiera pagado en concepto de la garantía de los depósitos de la entidad en resolución.

Las facultades del Instituto con las entidades miembros, entre otras serán: calcular y cobrar las primas, facilitar los fondos para la implementación de la medida de resolución acordada por la autoridad de resolución y bajo los límites establecidos en esta Ley, pagar la garantía de los depósitos del público de acuerdo a lo regulado en esta Ley y obtener información de depósitos oportuna y precisa de las entidades miembros.

## **Patrimonio del Instituto**

**Art. 68.-** El patrimonio del Instituto estará conformado por:

- a) Las primas que paguen los bancos y sociedades de ahorro y crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96 de la presente Ley, netas de los gastos e inversiones necesarias para su funcionamiento y el cumplimiento de su mandato legal;
- b) Las primas que paguen los bancos cooperativos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96 de la presente Ley, netas de los gastos e inversiones necesarias para su funcionamiento y el cumplimiento de su mandato legal;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones;
- d) Donaciones de personas jurídicas o naturales;
- e) Los rendimientos obtenidos por los depósitos en el Banco Central al que se refiere el Artículo 87 de esta Ley; y
- f) Otros ingresos que legalmente pueda obtener.

Para tales propósitos, el Instituto tendrá registrados los fondos que se constituyan con las primas de los literales a) y b) del presente artículo, de manera separada en su contabilidad.

## **Administración**

**Art. 69.-** El Instituto será administrado por un Consejo Directivo, que en esta Ley se denominará "el Consejo", cuyos miembros durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) Dos Directores nombrados por el Consejo Directivo del Banco Central, quienes desempeñarán los cargos de Presidente y Vicepresidente;
- b) Un Director nombrado por el Consejo Directivo del Banco Central de una terna propuesta por el Ministro de Hacienda, quien no podrá ser asesor, director, administrador, funcionario, ni empleado de ninguna de las entidades miembros del Instituto;
- c) Un Director nombrado por el Consejo Directivo del Banco Central de una terna propuesta por el Ministro de Economía, quien no podrá ser asesor, director, administrador, funcionario, ni empleado de ninguna de las entidades miembros del Instituto;
- d) Un Director nombrado por el Consejo Directivo del Banco Central de una terna propuesta por el Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas, quien no podrá ser asesor, director, administrador, funcionario, ni empleado de ninguna de las entidades miembros del Instituto;
- e) Un Director nombrado por el Consejo Directivo del Banco Central de una terna propuesta por las universidades privadas, que tenga conocimiento en materia económica o financiera, quien no podrá ser asesor, director, administrador, funcionario, ni empleado de ninguna de las entidades miembros del Instituto.

Cada director, con excepción del Presidente, tendrá su respectivo suplente el cual será electo de la misma forma que el propietario y lo reemplazará en su ausencia; cuando esto no fuere posible, cualquier director suplente que se encuentre presente podrá asumir como propietario.

En ausencia temporal del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente. En caso de muerte, renuncia, ausencia definitiva o impedimento definitivo del Presidente o de cualquiera de los miembros del Consejo, el Consejo Directivo del Banco Central elegirá uno nuevo para terminar el período y mientras se nombra lo sustituirá el Vicepresidente o el respectivo suplente, en su caso.

El Consejo elegirá, además, un Secretario de entre sus miembros y su respectivo suplente, quien expedirá las certificaciones de las resoluciones del Consejo.

Los miembros suplentes del Consejo asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituyan a un miembro propietario.

### **Nombramiento de Directores**

**Art. 70.-** Las ternas para nombrar a los directores a que se refiere el literal b), c), d) y e) del Artículo anterior, deberán remitirse por lo menos con treinta días de anticipación a la finalización del período del director a sustituirse o dentro de los treinta días siguientes a la muerte, renuncia o cualquier otro tipo de ausencia definitiva de uno de ellos.

En caso que no se remitan las ternas en el plazo señalado, el Consejo Directivo del Banco Central procederá a nombrar a los Directores.

Si por cualquier causa no se hiciere el nombramiento o toma de posesión del miembro sustituto del Consejo, el que estuviese desempeñando el cargo continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del Director correspondiente.

Los miembros del Consejo están obligados a ejercer su cargo con independencia respecto a la persona o entidad que los propuso.

### **Sesiones del Consejo**

**Art. 71.-** Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente o por quien haga sus veces y se celebrarán por lo menos una vez cada tres meses. Las sesiones se realizarán válidamente con la concurrencia de tres de sus miembros y las resoluciones requerirán como mínimo la mayoría de los votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

### **Requisitos e Inhabilidades**

**Art. 72.-** Para ser miembro del Consejo Directivo la persona deberá ser salvadoreña, mayor de 30 años, de reconocida honorabilidad, graduado Universitario y contar con amplios conocimientos y experiencia mínima de 5 años en las áreas bancaria, financiera, legal o administrativa, y le serán aplicables las inhabilidades contenidas en los literales a), d), e), f), g), h), i) y j) del Artículo 33 de la Ley de Bancos.

No podrán ser miembros del Consejo los directivos de organizaciones de carácter político, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo o que formen con las referidas personas parte de una misma sociedad colectiva.

Las causales contenidas en los literales d), f) y h), así como en el primer párrafo del literal e) del Artículo 33 de la Ley de Bancos, que concurran en el cónyuge de un director, acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Los miembros del Consejo, previo a asumir su cargo, deberán rendir una declaración jurada respecto de la no existencia de conflicto de interés para el ejercicio del cargo, del cumplimiento de los requisitos que la ley establece para el ejercicio del cargo y de no concurrir en su persona causal alguna de inhabilidad para el nombramiento y ejercicio del mismo.

Los miembros del Consejo deberán guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos tratados y los documentos que en razón de su calidad de miembro del Consejo les sean entregados; tampoco deberán utilizar ni aprovechar tal información para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones y decisiones del Instituto o del Estado, en cuyo caso incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados sin menoscabo de las acciones legales o administrativas de cualquier naturaleza que correspondan.

Los miembros del Consejo, al asumir y al finalizar su cargo, deberán cumplir con lo que establece la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

Los miembros del Consejo deberán informar a la Superintendencia a más tardar el siguiente día hábil de ocurrida la inhabilidad, si ésta se produce con posterioridad a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo.

Corresponderá a la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, declarar las inhabilidades a que se refiere este Artículo.

No obstante, los actos y contratos autorizados por un miembro del Consejo antes de que su inhabilidad sea declarada, serán válidos.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del respectivo miembro del Consejo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley.

Corresponderá a la Superintendencia en forma sumaria, calificar y declarar la inhabilidad de los miembros del Consejo.

No obstante, los actos autorizados por cualquier Director inhábil antes de que la inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán con respecto del Instituto, ni de terceros.

Los Directores, dentro de los treinta días siguientes de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo y a informar a más tardar el siguiente día hábil a dicha institución su inhabilidad si ésta se produce con posterioridad.

### **Divulgación de los Conflictos de interés**

**Art. 73.-** En el caso que un Director tenga conflicto de interés en cualquier tema que se someta para aprobación o lo tuvieren su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá revelar el conflicto de interés y retirarse de la sesión correspondiente, mientras el punto de interés sea discutido y acordada cualquier disposición relativa al mismo. Todo lo anterior deberá quedar asentado en el acta respectiva.

### **Incompatibilidad de directores**

**Art. 74.-** Los Directores del Instituto no pueden ser, directores, directores ejecutivos, gerentes, empleados o accionistas en más del uno por ciento del capital, de las entidades miembros del Instituto, ni ser cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con estas personas, ni mantener contratos de prestación de servicios profesionales con las entidades miembros del Instituto.

Los accionistas a los que se refiere el inciso anterior son aquellos que para serlo requieran autorización de la Superintendencia de conformidad a lo regulado en la Ley de Bancos.

### **Remoción del Cargo de Director**

**Art. 75.-** Los miembros del Consejo Directivo deberán ser removidos de sus cargos por la autoridad que los nombró después de declarada la inhabilidad o la falta de requisitos por la Superintendencia.

### **Facultades del Consejo**

**Art. 76.-** El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- a) Aprobar el sistema contable del Instituto y sus modificaciones, el cual deberá contar con el visto bueno de la Superintendencia;
- b) Aprobar el presupuesto de inversión y de funcionamiento anual, así como el plan estratégico del Instituto;
- c) Aprobar el presupuesto y gastos extraordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 83 de la presente Ley;
- d) Aprobar la Memoria Anual de Labores;
- e) Administrar con criterio prudente el patrimonio del Instituto;
- f) Convocar a reuniones informativas a los Presidentes o Representantes Legales de las entidades miembros, o a quien éstos deleguen;
- g) Autorizar el Instructivo de Funcionamiento del Consejo;
- h) Aprobar y emitir la normativa que regule la organización y funciones del personal; así mismo, las normas que contengan las directrices éticas, las Normas Técnicas de Control Interno, y manual de viáticos, así como toda aquella que según las leyes aplicables deberá emitir el Consejo Directivo del Instituto, siendo ésta una enumeración ejemplificativa y no taxativa;
- i) Emitir el Reglamento Interno de Trabajo;
- j) Aprobar el porcentaje aplicable para el cálculo de las primas a pagar por las entidades miembros del Instituto y aprobar el instructivo para el cálculo de las primas y su forma de pago, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- k) Autorizar el pago de la garantía de los depósitos de conformidad a lo establecido en esta Ley;
- l) Delegar en el Presidente la resolución de los casos que en razón del pago de la garantía sea preciso resolver de conformidad al Artículo 100 de esta Ley, debiendo éste informar de todo lo resuelto al Consejo;
- m) Aprobar el monto de prima a pagar por cada una de las entidades miembros;
- n) Autorizar en cada caso el apoyo a la ejecución y financiamiento del proceso de resolución de una entidad miembro, y darle seguimiento al proceso en referencia con el apoyo de la Superintendencia como autoridad de resolución;
- o) Aprobar la participación del Instituto como accionista del Banco puente, y autorizar al Presidente para que comparezca a su constitución y para la realización de los demás actos jurídicos necesarios cuando la Superintendencia así lo requiera;
- p) Vender bienes, derechos y otros valores que adquiera el Instituto de acuerdo a lo prescrito en esta Ley;
- q) Autorizar la contratación de bienes y servicios con profesionales o con sociedades, nacionales o extranjeras, para apoyar los procesos de resolución bancaria, cuando la medida a adoptar o adoptada lo amerite;
- r) Autorizar la contratación de préstamos y la emisión de obligaciones negociables o no, con o sin garantías; así mismo, podrá autorizar la titularización de flujos de cobro de primas futuras;

- s) Aprobar la contratación de la firma de auditoría externa para auditar los estados financieros del Instituto;
- t) Aprobar los instructivos relacionados con la garantía de depósitos, que tengan como destinatarios a las entidades miembros;
- u) Autorizar la suscripción de memorandos de entendimiento o convenios para la coordinación apropiada de las funciones y actividades entre el Instituto y otras instituciones, nacionales y extranjeras, que sea procedente de conformidad al objeto del Instituto;
- v) Aprobar el instructivo que contenga la metodología para el cálculo del fondo meta a que se refiere el Artículo 95;
- w) Autorizar la suscripción de memorandos de entendimiento o convenios de cooperación entre el Instituto y otras instituciones homólogas extranjeras;
- x) Aprobar la incorporación del Instituto a organismos o entidades afines a su objeto, autorizándole el pago de la membresía correspondiente;
- y) Declarar como reservada la información pertinente de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, pudiendo delegar esta facultad en su Presidente;
- z) Definir y aprobar la estructura organizativa del Instituto, a propuesta del Presidente, estableciendo los niveles de jerarquía, responsabilidades, atribuciones y funciones que permitan un desempeño eficiente para el logro de los objetivos del Instituto; y
- aa) Otras que le competan de conformidad con la Ley.

#### **Facultades del Presidente del Instituto**

**Art. 77.-** El Presidente tendrá las facultades siguientes:

- a) Dirigir al Instituto;
- b) Representar legalmente al Instituto;
- c) Delegar las facultades de su competencia, en el Vicepresidente, en otros miembros del Consejo Directivo, en otros funcionarios, y otorgar poderes a nombre del Instituto;
- d) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- e) Informar a las entidades miembros, dentro de los primeros quince días hábiles de cada trimestre, el monto de prima a pagar que les corresponde;
- f) Autorizar cobros y pagos para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- g) Ejecutar actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- h) Presentar al Consejo para su aprobación, el proyecto de Presupuesto Anual y Régimen de Salarios del Instituto, así como sus modificaciones;
- i) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de Presupuesto Extraordinario establecidos en esta Ley para su aprobación;
- j) Aprobar políticas operativas y la administrativa interna del Instituto, que no sea competencia expresa del Consejo Directivo;
- k) Contratar y remover al personal del Instituto;

- ot
- l) Requerir a las entidades miembros información y realizar las verificaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, lo cual realizará directamente y de forma irrestricta a partir del momento que la entidad miembro se encuentre en recuperación o se haya acordado su resolución. Cuando una entidad miembro se encuentre funcionando normalmente, estos requerimientos y verificaciones se realizarán a través de la Superintendencia y del Banco Central;
  - m) Aprobar las políticas y normativa interna necesaria para cumplir con las disposiciones emitidas por el Consejo, así como aprobar el plan operativo del Instituto;
  - n) Desarrollar e implementar estrategias de comunicación social dirigidas a las entidades miembros y al público en general sobre la garantía de los depósitos y el régimen y procesos de apoyo a las resoluciones bancarias y monitorear que las entidades miembros lleven a cabo sus obligaciones de información al público con base en los instructivos emitidos por el Instituto;
  - o) Comparecer al otorgamiento de la escritura pública de constitución del Banco Puente y realizar todos los demás actos que esta medida requiera;
  - p) Presentar al Consejo el proyecto de memoria anual del Instituto, las comunicaciones oficiales y otros informes de la institución; y
  - q) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, reglamentos y los acuerdos del Consejo.

### **Confidencialidad de la Información**

**Art. 78.-** La información recabada por el Instituto en el ejercicio de sus funciones será confidencial y solo podrá ser dada a conocer al Banco Central, a la Superintendencia, a la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de fondos públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así corresponda, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la Ley, quienes deberán mantener las mismas condiciones de confidencialidad y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de su objeto.

Toda información, datos y documentos de terceros a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus funciones los Directores, los asistentes a las sesiones del Consejo, empleados y demás personal que preste servicios al Instituto bajo cualquier modalidad, son de carácter confidencial y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de su objeto, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

Las personas mencionadas en el inciso anterior y todo aquel que divulgare o revelare cualquier información de carácter confidencial o reservada a la que tenga acceso por cualquier medio, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, serán destituidos sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

## Información al Público

**Art. 79.-** De conformidad a los instructivos emitidos por el Instituto, es obligación de las entidades miembros informar constantemente al público que gozan de la garantía de depósitos, mediante afiches o rótulos claramente identificables y visibles, tanto en su casa matriz como en todas sus sucursales, agencias y ventanillas. La información a divulgar deberá ser al menos la siguiente:

- a) Información sobre el monto máximo de cobertura de garantía de depósitos;
- b) Los beneficios de contar con una garantía de depósitos;
- c) Informar y asesorar al público sobre el proceso de reclamo de la garantía de depósitos; y
- d) Identificar los tipos de depósitos excluidos de la protección de la garantía de depósitos.

El Consejo Directivo del Instituto emitirá los instructivos para la aplicación de esta disposición.

## Apoyo Administrativo

**Art. 80.-** El Instituto podrá convenir con el Banco Central, la Superintendencia y otras instituciones, la dotación de su infraestructura administrativa y otros medios necesarios para su funcionamiento, quedando facultados expresamente por esta Ley para otorgarlos.

## Estados Financieros

**Art. 81.-** El ejercicio financiero del Instituto será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y al término de cada ejercicio se elaborarán los estados financieros, los que deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia. Dichos estados financieros deberán ser publicados por una sola vez durante los primeros sesenta días de cada año, en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia.

Asimismo, el Instituto elaborará y presentará, al Banco Central y a la Superintendencia, la memoria de labores de su gestión anual que incluirá los estados financieros auditados.

No se aplicarán al Instituto las regulaciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Las Normas Técnicas que regulen lo relativo al Manual y Catálogo Contable de acuerdo a la naturaleza del Instituto, serán emitidos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

## **Presupuestos del Instituto**

**Art. 82.-** Los presupuestos anuales del Instituto serán aprobados por su Consejo Directivo. El presupuesto de funcionamiento estará conformado hasta por un límite del diez por ciento del promedio de los ingresos por primas recibidas de las entidades miembros del Instituto, de los últimos tres ejercicios financieros inmediatos anteriores.

Lo dispuesto en el inciso anterior no aplicará en el caso del presupuesto de inversión y presupuesto extraordinario descrito en el Artículo 83 de la presente Ley, ni tampoco cuando aplique el ajuste de prima al que se refiere el Artículo 97 de esta Ley. En este último caso, para el cálculo del presupuesto de funcionamiento del Instituto se tomarán como base los ingresos por primas percibidos de las entidades a las que aplicará dicha reducción en el ejercicio previo a la misma, más un ajuste por el incremento en el Índice de Precios al Consumidor de acuerdo a información oficial, dicho ajuste se realizará de forma anual mientras dure la reducción de la prima.

## **Presupuesto Extraordinario**

**Art. 83.-** A partir de la notificación que haga la Superintendencia al Instituto informando que se ha iniciado el proceso de recuperación en una o varias de las entidades miembros, el Presidente del Instituto podrá hacer uso de un presupuesto extraordinario, en cuyo caso deberá presentarlo para aprobación de su Consejo. Este presupuesto tendrá como finalidad cubrir los costos operativos y administrativos de una posible participación del Instituto en la medida de resolución a implementar o bien el pago de la garantía, así como los costos relativos a la preparación del Instituto para apoyar la intervención en la entidad en resolución.

## **Régimen Especial de Contratación**

**Art. 84.-** Las contrataciones y adquisiciones que efectúe el Instituto desde el momento en que sea notificado de que una entidad se encuentra en proceso de recuperación, tendientes a su preparación para la participación en la resolución o el pago de la garantía de los depósitos de las entidades miembros, así como todas aquellas necesarias para actuar oportunamente en el cumplimiento de su objeto, serán efectuadas por medio de contratación directa sin más trámites que la aprobación de dicho régimen en el Consejo Directivo del Instituto, considerándose por esta disposición expresamente señalada una excepción a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

## **Exenciones Aplicables al Instituto**

**Art. 85.-** El Instituto gozará de exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como de toda clase de impuestos, derechos y demás contribuciones fiscales establecidos o que se establezcan.

El Instituto en ocasión de los procedimientos de resolución y pago de garantía, y demás actividades que por Ley le corresponda cumplir, estará exento de todos los impuestos, tasas, aranceles, derechos y demás contribuciones fiscales establecidos o que se establezcan.

### **Fiscalización**

**Art. 86.-** Le corresponderá a la Superintendencia la supervisión del Instituto de conformidad a su naturaleza de garante de los depósitos, en lo referente al proceso de resolución bancaria y pago de garantía.

### **De la Administración de los Recursos del Instituto**

**Art. 87.-** Los recursos del Instituto, exceptuando aquellos para cubrir sus gastos de funcionamiento e inversión, deberán depositarse en el Banco Central en un depósito remunerado, de plazo indefinido y en condiciones de mercado, de acuerdo a su naturaleza, según lo determine el Consejo Directivo del Banco Central.

Las condiciones del referido depósito deberán pactarse en el contrato que se suscriba y se podrán revisar cuando el Instituto lo requiera.

Los recursos del Instituto únicamente podrán ser utilizados para los fines para los que fue creado. Dichos recursos serán inembargables.

El Banco Central informará al Instituto mensualmente sobre los rendimientos de su depósito y en igual periodicidad enviará los estados de cuenta.

No obstante lo regulado en el inciso primero de este artículo, cuando el Instituto requiera implementar algún mecanismo de obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines, podrá disponer de los flujos de primas futuras, de conformidad a lo determinado por su Consejo Directivo y a lo regulado en el Artículo 98 de esta Ley.

Los recursos que se destinen a cubrir los presupuestos de funcionamiento e inversión del Instituto podrán manejarse como depósitos a la vista en entidades miembros. Los intereses devengados por estos depósitos a la vista serán utilizados para cubrir las operaciones normales del Instituto, adicionales al límite establecido en Artículo 82 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES MIEMBROS**

### **Entidades Miembros**

**Art. 88.-** Serán miembros del Instituto:

- a) Los bancos y sucursales de bancos extranjeros regulados por la Ley de Bancos;
- b) Las sociedades de Ahorro y Crédito reguladas por la Ley de Sociedades de Ahorro y Crédito; y
- c) Los Bancos Cooperativos reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos

El Banco de Fomento Agropecuario no será miembro del Instituto y en este caso, la garantía de depósitos a que se refiere este Título la otorgará el Estado.

### **Inicio de la Membresía en el Instituto de Garantía de Depósitos**

**Art. 89.-** La membresía será de carácter obligatorio, permanente e inexcusable para las entidades miembros.

Para el caso de los bancos, sucursales de bancos extranjeros y sociedades de ahorro y crédito, serán miembros del Instituto a partir del momento en que la Superintendencia otorgue la autorización para operar.

Para el caso de las asociaciones y sociedades cooperativas, serán miembros del Instituto a partir del momento que la Superintendencia les autorice la captación de fondos del público, y en el caso de los bancos cooperativos que no capten del público, serán miembros una vez que la Superintendencia notifique al Instituto el cumplimiento del Plan de Adaptación gradual establecido en el Artículo 29 de la Ley de Bancos Cooperativos.

La Superintendencia deberá remitir al Instituto copia de la resolución que contenga el acuerdo del Consejo Directivo en que autoriza el inicio de operaciones de las entidades, la autorización para la captación de fondos del público o el cumplimiento del Plan de adaptación gradual de las asociaciones y sociedades cooperativas, según corresponda.

### **Información de las Entidades Miembros**

**Art. 90.-** Toda la información y las verificaciones que requiera el Instituto referente a las entidades miembros, excepto lo regulado en el inciso último del Artículo 91 de esta Ley, se obtendrán y practicarán a través de la Superintendencia y del Banco Central en lo pertinente.

## **CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

### **Garantía de Depósitos**

**Art. 91.-** El Instituto será el garante de los depósitos de una persona en una misma

entidad miembro, por un monto de hasta once mil novecientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América. El límite de la garantía será el que esté vigente en la fecha de la revocatoria de la autorización para operar o la suspensión definitiva de operaciones según corresponda la entidad, por las causales establecidas en esta Ley.

Ninguna persona podrá recibir en concepto de pago de la garantía de sus depósitos una suma superior al límite vigente antes mencionado.

No obstante lo anterior, los depositantes de entidades objeto de las medidas de resolución fusión de una entidad en resolución o compra y asunción, podrán tener una cobertura separada de los bancos participantes en la transacción, por un plazo de hasta seis meses, por sus cuentas de ahorro y corrientes transferidas y en los casos de depósitos a plazo, hasta su vencimiento y de acuerdo con las condiciones que el Instituto establezca para el efecto.

El Consejo Directivo del Instituto actualizará el monto de la garantía a que se refiere este Artículo, de manera que mantenga su valor real o permita elevar el nivel de cobertura de los depositantes. Para ello podrá tener en consideración factores tales como las necesidades de financiamiento, el riesgo en el sector financiero y el Índice de Precios al Consumidor.

Las entidades miembros deberán informar al Instituto y a la Superintendencia en los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto de los depósitos garantizados, la información básica de los depósitos y sus titulares, en la forma que la normativa técnica vigente señale.

### **Depósitos Garantizados**

**Art. 92.-** Son depósitos garantizados todos los saldos de capital y los intereses devengados, depositados en una entidad miembro del Instituto y dentro del límite de cobertura

La cobertura de los depósitos garantizados es limitada por persona y por institución, en este sentido, se sumarán todos los saldos de los depósitos que tenga una persona en el mismo banco para poder calcular la garantía. En ningún caso el pago de la garantía excederá del límite vigente.

### **Garantía para Depósitos Mancomunados**

**Art. 93.-** Para los efectos de cobertura de la garantía de depósitos, se entenderá por cuenta de depósitos “en copropiedad” o “mancomunada” aquellas que se encuentren a favor de dos o más personas.

En este tipo de cuentas, la garantía por depositante se determina sobre la base del saldo de la cuenta de depósito y hasta un máximo de tres veces el límite de la garantía que esté vigente, distribuidos en partes iguales entre el número de titulares de la cuenta. En ningún caso la garantía total por cada depósito mancomunado podrá exceder de tres veces el límite de garantía. El monto de la garantía de depósitos no será afectado por el orden en que hayan sido consignados los nombres de los titulares al momento de contratar su depósito, ni por los derechos que éstos hayan pactado para manejar dichas cuentas. De esta forma, el monto de la garantía se entregará a los titulares de dichas cuentas por partes iguales.

Previo a proceder al pago de la garantía para cuentas con más de un titular, se dividirá el saldo mancomunado entre el número de titulares y el resultado se considerará independiente para cada uno de éstos, por lo que dicho resultado deberá sumarse con otros depósitos, propios o mancomunados, que cada titular posea en la misma entidad. En todo caso, el Instituto pagará por depositante hasta el límite de la garantía establecida en el Artículo 91 de esta Ley.

### **Depósitos No Garantizados**

**Art. 94.-** No serán depósitos garantizados los certificados de depósitos al portador ni los realizados por las siguientes personas:

- a) Otros bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito;
- b) Sociedades que pertenecen al mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de las entidades miembro;
- c) El presidente, directores, directores ejecutivos, gerentes, representante legal, administradores de las entidades miembros y de quienes ejerzan materialmente funciones directivas en las entidades miembros;
- d) Los titulares del tres por ciento o más de las acciones de la entidad. Para determinar este porcentaje se les sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge o compañero de vida, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les corresponda, cuando tengan participación social en sociedades que sean accionistas de una entidad;
- e) Sociedades titularizadoras, gestoras de fondos de inversión y sociedades que administran recursos de terceros bajo la forma de patrimonios autónomos o cualquier otra figura semejante, cuando los depósitos pertenezcan a dichos patrimonios; y
- f) Tampoco estarán garantizados los depósitos en los que se demuestre judicialmente relación con el lavado de dinero y de activos, así como financiamiento al terrorismo.

Las entidades miembros del Instituto, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, deberán reportar al Instituto el registro de los titulares de depósitos a que se refiere el presente Artículo.

## **Metodología para el cálculo del fondo meta**

**Art. 95.-** El fondo meta será determinado mediante la adopción de una metodología determinada por parte del Consejo Directivo del Instituto con base en el análisis de sus necesidades de financiamiento para el cumplimiento de su objeto y al riesgo en el sector financiero, entre otros.

La metodología será revisada y actualizada por el Instituto cada cinco años con el fin de validar su enfoque y los modelos utilizados para determinar la idoneidad del nivel objetivo del fondo, salvo que se requiera hacerlo en un menor plazo por condiciones extraordinarias en el sector financiero, en la economía, en los mercados o bajo cualquier otra consideración que determine el Instituto.

## **Primas**

**Art. 96.-** Las entidades miembros pagarán al Instituto una prima mínima de cero punto quince por ciento anual, la cual se calculará y pagará trimestralmente con base en el promedio diario de los depósitos totales mantenidos durante el trimestre anterior.

El Instituto deberá llevar a cabo revisiones periódicas sobre la adecuación del porcentaje mínimo utilizado para el cálculo de las primas. El Consejo Directivo del Instituto emitirá los instructivos para dicha revisión.

El Consejo Directivo del Instituto, considerando el riesgo de la entidad miembro, podrá establecer primas diferenciadas mayores a la prima mínima, las cuales no podrán exceder de cero punto cuarenta y cinco por ciento anual. Para tal efecto, el Consejo Directivo del Instituto emitirá el instructivo sobre la modalidad de su aplicación, así como la fecha de entrada en vigor, previa opinión favorable de la Superintendencia.

El Presidente del Instituto, en los primeros quince días hábiles de cada trimestre, informará a las entidades miembros el valor de sus primas según lo dispuesto en este Artículo y dicho pago deberá efectuarse en los siguientes cinco días hábiles.

Cuando una entidad miembro no efectúe los pagos en el plazo establecido, el Instituto le cobrará un recargo de cero punto veinticinco por ciento diarios sobre el monto de la prima pendiente de pago, y esta situación será informada a la Superintendencia.

## **Ajustes de Prima Anual Mínima**

**Art. 97.-** Cuando el Instituto acumule recursos en una cuantía superior a la del fondo meta establecido con base en la metodología a la que se refiere esta Ley, podrá reducir el valor de las primas hasta el porcentaje que de acuerdo a las circunstancias específicas del momento establezca el Consejo Directivo, no pudiendo ser inferior al cero punto quince por ciento anual, siempre que la institución miembro haya pagado al menos, en

concepto de prima, doce trimestres de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley.

Si por cualquier razón el fondo del Instituto disminuyera a una cuantía inferior a la del fondo meta establecido con base en la metodología a la que se refiere esta Ley, el Instituto reanudará el cobro de las primas dispuesto en el Artículo 96; si llegara a disminuir por debajo del tres por ciento de los depósitos totales de las entidades miembros, la tasa de prima mínima establecida en el Artículo 96 de la misma Ley podrá incrementarse por el Consejo Directivo del Instituto hasta en tres veces su valor, con el objetivo de alcanzar nuevamente el fondo meta respecto de los depósitos de las entidades miembros.

### **Financiamiento del Instituto**

**Art. 98.-** Si los recursos acumulados por el Instituto fueren insuficientes para pagar la garantía o para apoyar una medida de resolución, el Instituto podrá hacer uso de préstamos ya sea del Banco Central, con o sin intereses o garantías, o de otras instituciones financieras, sea en dinero o en títulos valores. Para estos mismos efectos, el Instituto también podrá contratar préstamos o financiamientos de contingencia, cuando su Consejo Directivo así lo disponga.

Adicionalmente, en el caso descrito en el inciso anterior, el Instituto podrá titularizar flujos de cobro de primas futuras, así como emitir títulos de deuda. Los títulos valores emitidos por el Instituto podrán ser inscritos en una bolsa de valores sin más trámites que los requeridos para los valores emitidos por el Estado o el Banco Central.

Dichos préstamos se pagarán con el incremento de las primas a que se refiere el Artículo 96 de esta Ley y con el producto a favor del Instituto que produzca la enajenación de las acciones, así como con los rendimientos del patrimonio del Instituto.

En circunstancias fundamentadas por el Consejo Directivo del Instituto, dicho Consejo requerirá aportes extraordinarios de sus entidades miembros en concepto de pago de primas anticipadas hasta un máximo correspondiente a ocho trimestres. La base sobre la cual se calculará el referido anticipo de primas será el aporte realizado en el trimestre en el cual se aplique la medida

### **Disposiciones Tributarias**

**Art. 99.-** Las primas pagadas por las entidades miembros como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, serán consideradas gastos para fines tributarios.

### **Pago de la Garantía**

**Art. 100.-** El Instituto deberá iniciar con los trámites correspondientes para proceder con el pago de la garantía, una vez se ha expedido la revocatoria de autorización para operar, o la suspensión definitiva de operaciones, según corresponda la entidad, por parte de la Superintendencia en su calidad de autoridad de resolución, siempre que el Instituto no haya participado en una medida de resolución. Para hacer efectivo el pago de la garantía el Instituto tomará como base la información disponible en la entidad miembro cuya autorización haya sido revocada o se hubiera instruido la suspensión definitiva de sus operaciones, según corresponda, así como la documentación que posea el depositante.

El Instituto pondrá a disposición de los depositantes los medios físicos o tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia para solicitar el pago de la garantía de sus depósitos, para lo cual, deberá establecer el procedimiento correspondiente mediante instructivo. La documentación física o electrónica con la que se documente el saldo de depósito y el pago de la garantía tendrá fuerza ejecutiva.

Si el Instituto lo considera pertinente, podrá requerir a los depositantes la documentación que compruebe la veracidad de los saldos de depósitos, así como las obligaciones con la entidad miembro.

Quien ejerza la representación legal de la entidad miembro certificará la suma a pagar por persona en concepto de depósitos garantizados en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de la revocatoria de autorización para operar o la suspensión definitiva de operaciones, según corresponda la entidad, para lo cual el Instituto podrá brindar la colaboración que se requiera. Para efectos de la emisión de dicha certificación, los documentos electrónicos tendrán plena validez probatoria.

Gozará de presunción legal la información contenida en la extracción efectuada por la Superintendencia, para que sirva de base para que el Instituto proceda al pago de garantía correspondiente.

El Instituto deberá iniciar el proceso de pago de la garantía en un plazo no mayor a siete días calendario una vez que se cuente con la certificación firmada de los depósitos garantizados por persona a la que se hace referencia en este Artículo. El Instituto implementará los mecanismos necesarios que permitan alcanzar el objetivo de pago de la garantía en el menor tiempo posible, pero en ningún caso mayor a 90 días calendario.

Cuando el Instituto pague la garantía a que se refiere este Artículo se operará una subrogación por ministerio de ley conforme al Numeral 5 del Artículo 1480 del Código Civil, hasta un importe equivalente al pago realizado. Para tales efectos, el Consejo Directivo del Instituto certificará las sumas que haya pagado en concepto de garantía. Dichas certificaciones deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo de la Superintendencia y tendrán fuerza ejecutiva en contra de la entidad miembro. Si el

Instituto no realizara el pago de la garantía en un solo momento, podrá emitir las certificaciones que estime necesarias.

Si dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de haberse revocado la autorización para operar, o instruido la suspensión definitiva de operaciones de la entidad miembro, según corresponda la entidad, no se hubieren comprobado las obligaciones correspondientes y siempre que haya un principio de prueba por escrito de dichas obligaciones, el Instituto podrá pagar hasta el ochenta por ciento de la garantía a los depositantes en calidad de anticipo, quienes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el inciso segundo de este artículo.

En el caso que un depositante sea deudor moroso de la entidad miembro intervenida, el Instituto pagará la garantía a la entidad miembro hasta el monto del saldo de la mora como abono del crédito. Si el monto garantizado es mayor que la mora, pagará al respectivo depositante la diferencia.

Si se produjeran errores, pagos indebidos o cobros fraudulentos, los recibos suscritos por los depositantes, sus representantes legales o apoderados, tendrán fuerza ejecutiva para que el Instituto cobre las cantidades pagadas en exceso o indebidamente, sin perjuicio de entablar las acciones penales correspondientes.

El Consejo Directivo del Instituto emitirá procedimientos internos para realizar el pago de la garantía, dependiendo de los tipos de depósitos, las características de la entidad miembro, las facilidades operativas disponibles y otras condiciones que el Instituto considere.

El Consejo Directivo del Instituto es la autoridad facultada para resolver sobre estos casos, pudiendo delegar dicha atribución en su Presidente, de conformidad a lo regulado en esta Ley.

El Instituto podrá reclamar como acreedor en la liquidación judicial los costos en los que haya incurrido en el pago de la garantía de depósitos, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el Artículo 65 de esta Ley.

### **Disposiciones Específicas sobre el Pago de la Garantía**

**Art. 101.-** Cuando el Instituto proceda al pago de garantía de depósitos, y con el fin de mantener informado al público, el Instituto comunicará:

- a. Las condiciones de tiempo, modo y lugar para que los depositantes asegurados tengan acceso a sus fondos;
- b. Procedimiento para completar documentación necesaria para el pago;
- c. Si están previstas modalidad de pagos en calidad de anticipo y las condiciones que aplican;

- d. Prescripción del pago de la garantía;
- e. Otros que sean pertinentes.

### **Prescripción del Pago de la Garantía**

**Art. 102.-** El derecho al reclamo de pago de garantía por un depositante ha prescrito cuando transcurrido el plazo de cinco años, no se produzca acto alguno por parte del depositante interesado, de su apoderado o de su representante legal si fuere el caso, que demuestre el conocimiento del saldo existente a su favor.

El plazo antes señalado empezará a contar desde la fecha en que el Instituto comunique a los depositantes por los medios de comunicación de alcance nacional que dará inicio el proceso de reclamo y pago de la garantía.

## **TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Agotamiento de la Vía Administrativa**

**Art. 103.-** Las decisiones adoptadas por las autoridades en virtud de esta Ley agotarán la vía administrativa, es decir no admiten ningún recurso, quedando expedita la vía judicial.

#### **Efectos en la vía Judicial**

**Art. 104.-** Las acciones judiciales no implicarán la suspensión de la implementación de las decisiones adoptadas por las autoridades en virtud de la presente Ley

Las autoridades judiciales que conozcan de la controversia sobre las decisiones adoptadas por las autoridades en virtud de esta Ley, deberán tener en consideración las evaluaciones cuantitativas y cualitativas realizadas por la Superintendencia como autoridad experta en la materia.

En ningún caso las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas deben ser revertidas o modificadas, por lo que únicamente se podrá ordenar por el órgano judicial una compensación monetaria a las partes afectadas, con el fin de reparar los daños causados y debidamente comprobados en el curso del proceso. Dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, previo a considerar la solicitud de suspensión del acto administrativo reclamado, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la autoridad judicial deberá mandar a oír a la parte contraria de conformidad a lo dispuesto en la Ley

de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que de esto no se deriven perjuicios irreversibles de cualquier naturaleza para los derechos de los depositantes.

### **Intercambio de Información y Cooperación**

**Art. 105.-** Para efectos de facilitar la coordinación de políticas y la acción conjunta se deberán suscribir los correspondientes acuerdos de intercambio de información y cooperación interinstitucional entre la Superintendencia, el Banco Central y el Instituto, para lo cual esta Ley los faculta. La información que se comparta dentro del marco de estos acuerdos tiene carácter confidencial y debe mantenerse en absoluta reserva sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en la que incurran por la revelación de la misma.

### **Coordinación con la Fiscalía General de la República y con la Policía Nacional Civil**

**Art. 106.-** La Superintendencia informará a la Fiscalía General de la República de cualquier hecho que presuntamente sea constitutivo de delito, sobre el cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades.

La Superintendencia podrá solicitar el auxilio de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil para ejercer sus facultades, en el caso de que se pretenda obstaculizar la ejecución de las medidas que establece esta Ley.

La Fiscalía General de la República y la Superintendencia deberán coordinarse para aplicar alguna medida en situaciones particulares a una o más entidades sujetas a la fiscalización de esta última, cuando el caso específico así lo requiera.

### **Deber de Colaboración de Otras Instituciones**

**Art. 107.-** Se faculta a la Superintendencia para requerir y obtener de otras dependencias de la Administración Pública y especialmente del Centro Nacional de Registros, del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Competencia, de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles y de la Defensoría del Consumidor, la información y los datos que considere necesarias para el desempeño de sus funciones y alcanzar el objeto de esta Ley, quienes quedan expresamente facultadas para proporcionarla.

### **Acuerdos de Cooperación Transfronteriza**

**Art. 108.-** Para cumplir con los objetivos de esta Ley, la Superintendencia podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con otras autoridades que cumplan funciones en materia de resolución en otras jurisdicciones.

### **Protección y Asistencia Legal**

**Art. 109.-** Los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia, del Banco Central y del Instituto de Garantía de Depósitos, así como los demás funcionarios y empleados de dichas instituciones, y las personas que actúan por delegación de éstas o en su representación, no serán responsables por las acciones u omisiones tomadas de buena fe en el curso normal de las actividades realizadas en el marco de sus atribuciones legales. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior sólo podrán ser juzgados por tribunales comunes por las acciones u omisiones que en virtud de esta Ley hubieren realizado, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa otorgada por la Corte Suprema de Justicia. No obstante lo anterior, las antedichas personas estarán sujetas a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que presuntamente pudieran haber cometido.

Cuando cualquiera de las personas a que se refiere el inciso anterior sea demandadas por el ejercicio de sus facultades legales que les otorga esta Ley, las respectivas instituciones a las que éstas pertenezcan cubrirán los costos de su defensa y proveerán la asistencia legal necesaria, para lo cual podrán contratar servicios profesionales externos.

El plazo de prescripción para promover las demandas administrativas, penales, mercantiles o civiles a las que se refiere este Artículo y que sean promovidas en contra de los miembros de los Consejos Directivos, funcionarios y demás empleados mencionados en este Artículo, será de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya notificado la adopción de la decisión correspondiente.

Lo previsto en este Artículo es igualmente aplicable a todos aquellos sujetos a los que se refiere el inciso primero de esta disposición que hayan cesado en sus funciones, por los actos y omisiones que hayan realizado mientras hubieran tenido la condición de funcionarios o partícipes en los procesos de resolución.

### **Exención de Impuestos, tasas y derechos registrales**

**Art. 110.-** Los actos relacionados con la aplicación de las medidas de resolución están exentos del pago de todo tipo de servicios, impuestos, tasas y cualquier tipo de derechos registrales.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Sucesión por Ministerio de Ley.**

**Art. 111.-** El Instituto creado en la presente Ley, sucede por ministerio de Ley en todos sus bienes, derechos y obligaciones, inclusive las laborales, al Instituto de Garantía de Depósitos creado mediante Decreto Legislativo 697, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 344, del 30 de septiembre de 1999, que contiene la Ley de Bancos.

El Patrimonio del Instituto al que se refiere el Artículo 68 de esta Ley, corresponde al Patrimonio del Instituto reflejado en los estados financieros auditados al cierre del ejercicio anterior; y se entenderá conformado por los activos y los resultados acumulados menos las obligaciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley. Este monto deberá ajustarse al valor del Patrimonio que refleje el Instituto de Garantía de Depósitos en los estados financieros auditados correspondientes a un día antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Para todos los efectos legales, se entiende que el Instituto a la entrada en vigencia de esta Ley, continuará funcionando sin solución de continuidad.

### **Aplicación Preferente**

**Art. 112.-** La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

### **Reserva de la Información**

**Art. 113.-** La información generada, recabada, conocida y compartida por la Superintendencia, el Banco Central y el Comité de Estabilidad Financiera en el marco de los procesos de recuperación y resolución regulados en la presente Ley, será confidencial o reservada, según el caso, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública.

### **Modificación al Pacto Social o Estatutos para Amortización de Pérdidas**

**Art. 114.-** Para la modificación de los pactos sociales y los estatutos a los que se refiere el Artículo 20, los sujetos mencionados en el Artículo 2 de esta Ley en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Ley, deberán modificar su pacto social o sus estatutos para agregar una disposición en la que se faculta a la persona que ostente la calidad de representante legal, a que ante situaciones de las que regula esta Ley, pueda aplicar las pérdidas aludidas contra el capital social sin que sea necesario la respectiva convocatoria y celebración de la Junta General para adoptar dicho acuerdo.

### **Emisión de Normas Técnicas**

El Banco Central por medio de su Comité de Normas, deberá elaborar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley a más tardar en noventa días hábiles a partir de la vigencia de la misma.

### **Cobro de Primas**

**Art. 115.-** Con respecto a lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 96 de esta Ley, el cobro de primas de cero punto quince por ciento anual aplicará a partir del uno de enero

del año siguiente de la entrada en vigencia de esta Ley.

### **Administración del IGD**

**Art. 116.-** A fin de asegurar la continuidad de las operaciones del Instituto, se faculta por esta Ley al Presidente del Instituto y a los miembros de su Consejo Directivo que estén nombrados a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, a continuar en el desempeño de sus cargos en el Instituto, hasta por un plazo máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de esta Ley o hasta que sea nombrado el nuevo Consejo Directivo, lo que acontezca primero.

### **Contabilidad del Instituto**

**Art. 117.-** El sistema contable del Instituto y la normativa correspondiente, serán implementados a partir del uno de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de esta Ley.

### **Nombramiento de Directores del Instituto**

**Art. 118.-** Los miembros del Consejo Directivo del Instituto a que se refieren los literales b), c), d) y e) del Artículo 69 de esta Ley, deberán ser nombrados en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Las referidas ternas para el nombramiento de los miembros del referido Consejo, deberán haberse recibido en el Banco Central, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, acompañados de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y que no concurren en su persona ninguna de las inhabilidades reguladas en la misma.

En caso que no se remitan las ternas en el plazo señalado, el Consejo Directivo del Banco Central procederá a nombrar a los Directores.

### **Aplicación preferente**

**Art. 119.-** La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

### **Derogatorias**

**Art. 120.-** Deróganse los Títulos Cuarto y Sexto de la Ley de Bancos y todas aquellas disposiciones relativas a la regularización, reestructuración, intervención y liquidación aplicables a los Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito que contradigan a esta Ley.

07

## Vigencia

**Art. 119.-** El presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ---- días del mes de ----- de-----.